



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 17 de Septiembre del 2004 -- N° 423

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		-	
EXTRACTOS:			
25-424	2	Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura	6
25-425	3	RESOLUCIONES:	
25-426	3	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
25-427	4	Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
25-428	4	SBS-DN-2004-0644 Ingeniero mecánico Mario Luis Uvidia López	20
		SBS-DN-2004-0645 Arquitecta Gladys Cecilia Mesías Barrezueta	20
		SBS-DN-2004-0646 Ingeniero agrónomo Rubén Darío Martínez Martínez	21
		SBS-DN-2004-0647 Doctora en contabilidad y auditoría Blanca Lourdes Acosta Cancino	21
		SBS-DN-2004-0648 Arquitecto Milton Antonio Morales Oramas	22
		SBS-DN-2004-0649 Arquitecto Amílcar Ramiro Burbano Rosero	22
		SBS-DN-2004-0652 Arquitecto Alfonso Enrique Granda Bustamante	23
		SBS-DN-2004-0673 Ingeniero civil Miguel Angel Ponce Miranda	23
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			
0570	4	“Acuerdo de Cooperación Académica y Capacitación Profesional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Universidad Técnica Particular de Loja” ..	

	Págs.
SBS-DN-2004-0674 Ingeniero civil Jorge Efraín Iñiguez Regalado	24
SBS-DN-2004-0675 Señor Francisco José Larrea Páez	24
SBS-DN-2004-0678 Ingeniera agrónoma Noemí Elizabeth Castro Portilla	25
SBS-DN-2004-0682 Ingeniero agrónomo Roberto Isaiás Bohórquez Hurtado	25
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:	
Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
12-04 Juicio colusorio propuesto por la abogada Betty Fioravanti Avila en contra de Raúl de la Torre Flor y otros	26
13-04 César Gonzalo Quijano Guzmán por el delito de agresión sexual en perjuicio de Rosa Urbano Urbano	27
18-04 Coronel de Policía de Estado Mayor José Fernando Trujillo Soto y otros miembros policiales, para dirimir la competencia suscitada entre el Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Quito y la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional	28
21-04 Licenciado Edgar Alberto Castro Aguirre y otro por el delito de falsificación de documentos públicos	28
24-04 Francisco Roberto Wong Zamora por el delito de estafa tipificado en el artículo 563 del Código Penal	31
25-04 Juicio colusorio propuesto por Ruth Noemí Ruiz Saavedra en contra de Kiko Rubén Mejía y otra	32
29-04 Marco Gonzalo Vargas Avendaño por el delito de estafa en perjuicio de Fausto López Quinteros	32
30-04 Carlos Macías Quiroz por tentativa de homicidio descrito en el artículo 449 del Código Penal en perjuicio de Angel Antonio Cedeño Moreira	34
33-04 Francisco Javier Farinango Tobar por lesiones a Jaime Rodrigo Males Montalvo y otra	35
54-04 William Romero Virguez (o Patricio Cajiano Pachano) por el delito sancionado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	36

Págs.

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Santa Clara: De uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero** 37

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL ARTICULO 39 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y A LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO".

CODIGO: 25-424.

AUSPICIO: H. VICENTE TAIANO, JORGE CEVALLOS Y CARLOS VALLEJO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 29-07-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 04-08-2004.

FUNDAMENTOS:

Tal como se encuentra redactado el artículo 39, para el caso de personas que gozan de fuero de Corte Suprema, y si el Juez no considera procedente el requerimiento de archivo no existe Fiscal superior a quien enviar el expediente, lo cual vulnera el principio constitucional de igual ante la ley y a la postre puede conllevar a que un delito que comentan dichas personas, entre ellas el propio Ministro Fiscal General, quede en la impunidad.

OBJETIVOS BASICOS:

Para llenar el vacío que produce la aplicación del inciso segundo del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, lo cual lleva implícito la inaplicabilidad del artículo 215 del código en la misma materia, es necesario crear una Unidad de "Fiscalía General Adjunta" y el nombramiento de un Ministro Fiscal Adjunto que asegure imparcialidad en su gestión, unidad y funcionario que formarían parte del Ministerio Público, para lo cual será necesario reformar la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CRITERIOS:

Es necesario e imperativo coadyuvar la actividad judicial en aras precisamente de precautelar el principio constitucional de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DOTA DEL SERVICIO DE INTERNET GRATUITO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PUBLICOS".

NOMBRE: "QUE CREA EL COMITE DE GESTION PARA LA REHABILITACION Y MANEJO INTEGRAL DE LAS AGUAS DEL RIO CUTUCHI Y SUS AFLUENTES".

CODIGO: 25-425.

CODIGO: 25-426.

AUSPICIO: H. XAVIER CAJILEMA, LUIS VILLACIS, RAFAEL ERAZO.

AUSPICIO: H. XAVIER CAJILEMA, LUIS VILLACIS, RAFAEL ERAZO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 30-07-2004.

FECHA DE INGRESO: 30-07-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 04-08-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 04-08-2004.

FUNDAMENTOS:

Si se considera que la educación es el motor del desarrollo social y económico del país, es imprescindible que el Estado y la sociedad en su conjunto (personas naturales y jurídicas del sector privado y público), contribuyan en alguna medida a promover y mejorar las condiciones en las que se desarrolla el quehacer educativo.

FUNDAMENTOS:

La cuenca del río Cutuchi, pese a su importancia para el desarrollo de la actividad agrícola de la zona, observa niveles de contaminación por encima de los admitidos, constituyendo un grave peligro para la salud y la vida de las personas que consumen sus productos.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto se propone establecer, mediante ley, un aporte tangible por parte de las instituciones del Estado y del sector privado para que contribuyan a mejorar la educación pública. Un importante paso en el proceso para llegar a una educación de calidad, se dará cuando la vinculemos con los adelantos de la ciencia y tecnología. Esto se puede lograr incorporando en los programas educativos la utilización de los adelantos científicos de última generación como lo es el internet.

OBJETIVOS BASICOS:

Por iniciativa del CODERECO, se constituyó un Comité de Gestión integrado por las cámaras de Industrias de Cotopaxi y Tungurahua, la Universidad Técnica de Ambato, el CNRH, entre otros; sin embargo, su labor de vigilancia es de buena voluntad y por consiguiente no garantiza una real solución del problema. Por ello es necesario contribuir desde el ámbito de la legislación para que el manejo integral del recurso hídrico del río Cutuchi sea una responsabilidad de los gobiernos central y seccionales, así como de las entidades públicas y privadas involucradas en su gestión y manejo.

CRITERIOS:

El beneficio de tener servicio de internet en los centros educativos permitirá contar con una importante y amplia biblioteca virtual con lo que se obtendrá una herramienta para el trabajo investigativo y redundará, sin duda alguna, en la tan esperada calidad de educación por la que bogan todos los sectores del país.

CRITERIOS:

Las aguas del mencionado río están contaminadas tanto por el elemento naturales como por la acción del ser humano; así, el contacto del líquido con las formaciones volcánicas de la región, produce altos niveles de alcalinidad y dureza por las sales e incluso la presencia de boro, lo cual constituye un peligro contra la salud, ya que provoca trastornos neurológicos y tumoraciones.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE COMPENSACION ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE ESCUELAS Y COLEGIOS FISCALES".

CODIGO: 25-427.

AUSPICIO: H. RENAN BORBUA ESPINEL.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

FECHA DE INGRESO: 02-08-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 09-08-2004.

FUNDAMENTOS:

La educación preparará a los ciudadanos para el trabajo y para producir conocimiento. En todos los niveles del sistema educativo procurarán a los estudiantes prácticas extracurriculares que estimulen el ejercicio y la producción de artesanías, oficios, industrias.

OBJETIVOS BASICOS:

Fortalecer y modernizar la Dirección Nacional de Currículo del Ministerio de Educación, para que el pénsum de estudios, responda a los adelantos científicos y tecnológicos, propiciando y estimulando el conocimiento de nuestra realidad así como el manejo y protección de los recursos naturales.

CRITERIOS:

El artículo 66 de la Constitución Política de la República, considera a la educación un derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisitos del desarrollo nacional y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE EDUCACION DE LA SEXUALIDAD".

CODIGO: 25-428.

AUSPICIO: H. MARCO MORILLO VILLARREAL.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

FECHA DE INGRESO: 02-08-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 09-08-2004.

FUNDAMENTOS:

La pobreza y el hambre están desintegrando el núcleo familiar, situación que vulnera a la juventud con un exceso de libertad sin ninguna orientación que le permita resolver dificultades que a diario se le presentan, sumado la falta de comunicación en la familia y la influencia que ejerce la sociedad, impiden la formación de una personalidad definida, llevándose a vivir de manera poco responsable cuyas consecuencias truncan muchas de sus aspiraciones que dejan secuelas graves en sus vidas.

OBJETIVOS BASICOS:

Es obligación del Estado Ecuatoriano garantizar el aprendizaje de la sexualidad humana respetando la libertad de pensamiento de sus habitantes a fin de garantizar una maternidad y paternidad responsables y evitar el contagio de enfermedades de transmisión sexual.

CRITERIOS:

La sexualidad humana es un componente biológico, psicológico, social, cultural y educativo que requiere la participación consciente de la persona, la familia y la sociedad a través de la comunidad y educación.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

No. 0570

EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**Considerando:**

Que, en la ciudad de Loja, con fecha 17 de julio del 2003, se suscribió el "Acuerdo de Cooperación Académica y Capacitación Profesional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Universidad Técnica Particular de Loja";

Que, la Asesoría Técnico Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante dictamen 416/2003-ATJ-DGT de 26 de septiembre del 2003, opina que dicho instrumento no recae dentro de ninguno de los seis numerales del artículo 161 de la Constitución Política de la República vigente, no requiriendo, por lo tanto, aprobación o improbación por parte del Honorable Congreso Nacional;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica de este Ministerio concluye que el referido acuerdo tampoco se enmarca dentro del numeral 12 del artículo 171 constitucional vigente, puesto que se trata de un instrumento de cooperación interinstitucional, por lo que no cabe ratificación ejecutiva a cargo del señor Presidente Constitucional de la República; y,

Que, es necesario que la ciudadanía en general se informe y conozca el texto del mencionado Acuerdo de Cooperación Académica,

Acuerda:

Artículo Único.- Publíquese en el Registro Oficial el "Acuerdo de Cooperación Académica y Capacitación Profesional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Universidad Técnica Particular de Loja", suscrito en la ciudad de Loja con fecha 17 de julio del 2003.

Con anexo.

Comuníquese.

En Quito, 3 de septiembre del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

**ACUERDO DE COOPERACION ACADEMICA Y
CAPACITACION PROFESIONAL ENTRE
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y LA UNIVERSIDAD
TECNICA PARTICULAR
DE LOJA**

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, representado por la doctora Nina Pacari Vega, Ministra de Relaciones Exteriores, y la UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA, representada por el Rector Canciller (E), Lcdo. Miguel Angel Morales Martín, convienen en celebrar el presente "Acuerdo de Cooperación Académica y Capacitación Profesional" al tenor de las cláusulas siguientes:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El Ministerio de Relaciones Exteriores auspicia la vinculación con los centros de estudios superiores del país, a fin de cooperar y favorecer el desarrollo de programas que permitan una mejor preparación académica y profesional de funcionarios y estudiantes.
- 1.2. La Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Universidad Técnica Particular de Loja, comparten intereses y objetivos académicos complementarios que facilitan el desarrollo y realización de actividades académicas y de investigación conjuntas.
- 1.3. Con estos antecedentes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Universidad Técnica Particular de Loja, convienen en suscribir un acuerdo de cooperación institucional que permita llevar a cabo iniciativas académicas y culturales conjuntas.

II. OBJETIVOS:

- 2.1. El presente Acuerdo de Cooperación Académica y Capacitación Profesional tiene los siguientes propósitos:
 - a) Fortalecer los estudios sobre relaciones internacionales, tanto en la Academia Diplomática como en la Universidad Técnica Particular de Loja, mediante el mantenimiento de programas de intercambio académico, publicaciones y más actividades afines;
 - b) Incorporar a especialistas en calidad de docentes;
 - c) Organizar conjuntamente certámenes, cursos, conferencias y otros actos;
 - d) Colaborar conjuntamente para el establecimiento de Programas de post-grado en estudios internacionales mediante la infraestructura y la experiencia docente de la Universidad Técnica Particular de Loja; y,
 - e) Desarrollar investigaciones en ámbitos de interés mutuo.

- 2.2 La Universidad Técnica Particular de Loja colaborará en la identificación de personas que hayan obtenido títulos académicos en dicha Universidad, quienes podrían ser invitados por la Academia Diplomática a participar en los procesos de selección para el ingreso al Servicio Exterior, a través de los procedimientos regulares seguidos por la Academia Diplomática "Antonio J. Quevedo".

III. ESTUDIOS SUPERIORES E INVESTIGACION:

- 3.1. La Universidad Técnica Particular de Loja ofrecerá a los funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores la participación en cursos, conferencias, seminarios, talleres y actos de carácter académico en las áreas de: Derecho, Economía, Ingeniería Comercial, Turismo y Hotelería y Comunicación Social, en el sistema presencial y a distancia.
- 3.2. La Universidad Técnica Particular de Loja y el Ministerio de Relaciones Exteriores trabajarán conjuntamente en el establecimiento y diseño de líneas de investigación sobre temas relativos a la realidad nacional, comercio exterior, economía internacional y relaciones internacionales.
- 3.3. La Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá proponer a los egresados de la Universidad Técnica Particular de Loja, temas de investigación para el desarrollo de disertaciones y tesis de grado, así como para realizar investigaciones especializadas en temas de relaciones internacionales.
- 3.4. La Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores colaborará con la Universidad Técnica Particular de Loja en la elaboración de los programas de post-grado en materias afines a las relaciones internacionales.

- 3.5. Así mismo, la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores prestará colaboración a la Universidad Técnica Particular de Loja para la elaboración y presentación de proyectos académicos de cooperación internacional.

IV. ACTIVIDADES ACADEMICAS:

- 4.1 Para el desarrollo de programas académicos conjuntos, ambas instituciones podrán solicitar, indistintamente, la cooperación y/o participación de la otra en los eventos que se desarrollen.

V. DURACION:

- 5.1. El presente acuerdo entrará en vigor desde el día de su suscripción y tendrá una vigencia de cinco años, renovables por períodos similares a menos que una de las Partes manifieste su voluntad en contrario. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, para lo cual notificará a la otra con al menos seis meses de anticipación.

Para constancia, firman las partes, dos ejemplares de igual tenor, en la ciudad de Loja, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil tres.

f.) Doctora Nina Pacari Vega, Ministra de Relaciones Exteriores.

f.) Lcdo. Miguel Angel Morales Martín, Rector, Canciller (E) de la Universidad Técnica Particular de Loja.

CERTIFICO: Que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 26 de septiembre del 2003.- f.) Rodrigo Yepes Enríquez, Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENETICOS PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA

PREAMBULO

Las Partes Contratantes,

Convencidas de la naturaleza especial de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, sus características distintivas y sus problemas, que requieren soluciones específicas;

Alarmadas por la constante erosión de estos recursos;

Conscientes de que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son motivo de preocupación común para todos los países, puesto que todos dependen en una medida muy grande de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura procedentes de otras partes;

Reconociendo que la conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son esenciales para alcanzar los objetivos de la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación y para un desarrollo agrícola sostenible para las generaciones presente y futuras, y que es necesario fortalecer con urgencia la capacidad de los países en desarrollo y los países con economía en transición a fin de llevar a cabo tales tareas;

Tomando nota de que el Plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura es un marco convenido internacionalmente para tales actividades;

Reconociendo asimismo que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son la materia prima indispensable para el mejoramiento genético de los cultivos, por medio de la selección de los agricultores, el fitomejoramiento clásico o las biotecnologías modernas, y son esenciales para la adaptación a los cambios imprevisibles del medio ambiente y las necesidades humanas futuras;

Afirmando que la contribución pasada, presente y futura de los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad, a la conservación, mejoramiento y disponibilidad de estos recursos constituye la base de los derechos del agricultor;

Afirmando también que los derechos reconocidos en el presente Tratado a conservar, utilizar, intercambiar y vender semillas y otro material de propagación conservados en las fincas y a participar en la adopción de decisiones y en la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura es fundamental para la aplicación de los derechos del agricultor, así como para su promoción a nivel nacional e internacional;

Reconociendo que el presente Tratado y otros acuerdos internacionales pertinentes deben respaldarse mutuamente con vistas a conseguir una agricultura y una seguridad alimentaria sostenibles;

Afirmando que nada del presente Tratado debe interpretarse en el sentido de que represente cualquier tipo de cambio en los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de otros acuerdos internacionales;

Entendiendo que lo expuesto más arriba no pretende crear una jerarquía entre el presente Tratado y otros acuerdos internacionales;

Conscientes de que las cuestiones relativas a la ordenación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura están en el punto de confluencia entre la agricultura, el medio ambiente y el comercio, y convencidas de que debe haber sinergia entre estos sectores;

Conscientes de su responsabilidad para con las generaciones presente y futuras en cuanto a la conservación de la diversidad mundial de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

Reconociendo que, en el ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, los Estados pueden beneficiarse mutuamente de la creación de un sistema multilateral eficaz para la facilitación del acceso a una selección negociada de estos recursos y para la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización; y,

Deseando concluir un acuerdo internacional en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, denominada en adelante la FAO, en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO;

Han acordado lo siguiente:

PARTE I - INTRODUCCION

Artículo 1 - Objetivos

1.1 Los objetivos del presente Tratado son la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.

1.2 Estos objetivos se obtendrán vinculando estrechamente el presente Tratado a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Artículo 2 - Utilización de términos

A efectos del presente Tratado, los términos que siguen tendrán el significado que se les da a continuación. Estas definiciones no se aplican al comercio de productos básicos.

Por “conservación *in situ*” se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por “conservación *ex situ*” se entiende la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura fuera de su hábitat natural.

Por “recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura” se entiende cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura.

Por “material genético” se entiende cualquier material de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación vegetativa, que contiene unidades funcionales de la herencia.

Por “variedad” se entiende una agrupación de plantas dentro de un taxón botánico único del rango más bajo conocido, que se define por la expresión reproducible de sus características distintivas y otras de carácter genético.

Por “colección *ex situ*” se entiende una colección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se mantiene fuera de su hábitat natural.

Por “centro de origen” se entiende una zona geográfica donde adquirió por primera vez sus propiedades distintivas una especie vegetal, domesticada o silvestre.

Por “centro de diversidad de los cultivos” se entiende una zona geográfica que contiene un nivel elevado de diversidad genética para las especies cultivadas en condiciones *in situ*.

Artículo 3 - Ambito

El presente Tratado se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

PARTE II - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4 - Obligaciones generales

Cada Parte Contratante garantizará la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos con sus obligaciones estipuladas en el presente Tratado.

Artículo 5 - Conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

5.1 Cada Parte Contratante, con arreglo a la legislación nacional, y en cooperación con otras Partes Contratantes cuando proceda, promoverá un enfoque integrado de la prospección, conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y en particular, según proceda:

- a) Realizará estudios e inventarios de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, teniendo en cuenta la situación y el grado de variación de las poblaciones existentes, incluso los de uso potencial y, cuando sea viable, evaluará cualquier amenaza para ellos;
- b) Promoverá la recolección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información pertinente relativa sobre aquéllos que estén amenazados o sean de uso potencial;
- c) Promoverá o apoyará, cuando proceda, los esfuerzos de los agricultores y de las comunidades locales encaminados a la ordenación y conservación en las fincas de sus recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- d) Promoverá la conservación *in situ* de plantas silvestres afines de las cultivadas y las plantas silvestres para la producción de alimentos, incluso en zonas protegidas, apoyando, entre otras cosas, los esfuerzos de las comunidades indígenas y locales;
- e) Cooperará en la promoción de la organización de un sistema eficaz y sostenible de conservación *ex situ*, prestando la debida atención a la necesidad de una suficiente documentación, caracterización, regeneración y evaluación, y promoverá el perfeccionamiento y la transferencia de tecnologías apropiadas al efecto, con objeto de mejorar la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; y,

f) Supervisará el mantenimiento de la viabilidad, el grado de variación y la integridad genética de las colecciones de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

5.2 Las Partes Contratantes deberán, cuando proceda, adoptar medidas para reducir al mínimo o, de ser posible, eliminar las amenazas para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 6 - Utilización sostenible de los recursos fitogenéticos

6.1 Las Partes Contratantes elaborarán y mantendrán medidas normativas y jurídicas apropiadas que promuevan la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

6.2 La utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura puede incluir las medidas siguientes:

- a) Prosecución de políticas agrícolas equitativas que promuevan, cuando proceda, el establecimiento y mantenimiento de diversos sistemas de cultivo que favorezcan la utilización sostenible de la diversidad agrobiológica y de otros recursos naturales;
- b) Fortalecimiento de la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica, aumentando en la mayor medida posible la variación intraespecífica e interespecífica en beneficio de los agricultores, especialmente de los que generan y utilizan sus propias variedades y aplican principios ecológicos para mantener la fertilidad del suelo y luchar contra las enfermedades, las malas hierbas y las plagas;
- c) Fomento, cuando proceda, de las iniciativas en materia de fitomejoramiento que, con la participación de los agricultores, especialmente en los países en desarrollo, fortalecen la capacidad para obtener variedades particularmente adaptadas a las condiciones sociales, económicas y ecológicas, en particular en las zonas marginales;
- d) Ampliación de la base genética de los cultivos e incremento de la gama de diversidad genética a disposición de los agricultores;
- e) Fomento, cuando proceda, de un mayor uso de cultivos, variedades y especies infrautilizados, locales y adaptados a las condiciones locales;
- f) Apoyo, cuando proceda, a una utilización más amplia de la diversidad de las variedades y especies en la ordenación, conservación y utilización sostenible de los cultivos en las fincas y creación de vínculos estrechos entre el fitomejoramiento y el desarrollo agrícola, con el fin de reducir la vulnerabilidad de los cultivos y la erosión genética y promover un aumento de la productividad mundial de alimentos compatibles con el desarrollo sostenible; y,
- g) Examen y, cuando proceda, modificación de las estrategias de mejoramiento y de las reglamentaciones en materia de aprobación de variedades y distribución de semillas.

Artículo 7 - Compromisos nacionales y cooperación internacional

7.1 Cada Parte Contratante integrará en sus políticas y programas de desarrollo agrícola y rural, según proceda, las actividades relativas a los artículos 5 y 6 y cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o por medio de la FAO y de otras organizaciones internacionales pertinentes, en la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

7.2 La cooperación internacional se orientará en particular a:

- a) Establecer o fortalecer la capacidad de los países en desarrollo y los países con economía en transición con respecto a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- b) Fomentar actividades internacionales encaminadas a promover la conservación, la evaluación, la documentación, la potenciación genética, el fitomejoramiento y la multiplicación de semillas; y la distribución, concesión de acceso e intercambio, de conformidad con la Parte IV, de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información y tecnología apropiadas;
- c) Mantener y fortalecer los mecanismos institucionales estipulados en la Parte V; y,
- d) Aplicación de la estrategia de financiación del artículo 8.

Artículo 8 - Asistencia técnica

Las Partes Contratantes acuerdan promover la prestación de asistencia técnica a las Partes Contratantes, especialmente a las que son países en desarrollo o países con economía en transición, con carácter bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales pertinentes, con el objetivo de facilitar la aplicación del presente Tratado.

PARTE III - DERECHOS DEL AGRICULTOR

Artículo 9 - Derechos del agricultor

9.1 Las Partes Contratantes reconocen la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad de las plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero.

9.2 Las Partes Contratantes acuerdan que la responsabilidad de hacer realidad los Derechos del agricultor en lo que se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incumbe a los gobiernos nacionales. De acuerdo con sus necesidades y prioridades, cada Parte Contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los Derechos del agricultor, en particular:

- a) La protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

- b) El derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; y,
- c) El derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

9.3 Nada de lo que se dice en este artículo se interpretará en el sentido de limitar cualquier derecho que tengan los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda.

PARTE IV - SISTEMA MULTILATERAL DE ACCESO Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS

Artículo 10 - Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios

10.1 En sus relaciones con otros Estados, las Partes Contratantes reconocen los derechos soberanos de los Estados sobre sus propios recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, incluso que la facultad de determinar el acceso a esos recursos corresponde a los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.

10.2 En el ejercicio de sus derechos soberanos, las Partes Contratantes acuerdan establecer un sistema multilateral que sea eficaz, efectivo y transparente para facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y compartir, de manera justa y equitativa, los beneficios que se deriven de la utilización de tales recursos, sobre una base complementaria y de fortalecimiento mutuo.

Artículo 11 - Cobertura del sistema multilateral

11.1 Para tratar de conseguir los objetivos de la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su uso, tal como se establece en el artículo 1, el sistema multilateral deberá abarcar los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I, establecidos con arreglo a los criterios de la seguridad alimentaria y la interdependencia.

11.2 El sistema multilateral, como se señala en el artículo 11.1, deberá comprender todos los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I que están bajo la administración y el control de las Partes Contratantes y son del dominio público. Con objeto de conseguir la máxima cobertura posible del sistema multilateral, las Partes Contratantes invitan a todos los demás poseedores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el sistema multilateral.

11.3 Las Partes Contratantes acuerdan también tomar las medidas apropiadas para alentar a las personas físicas y jurídicas dentro de su jurisdicción que poseen recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el sistema multilateral.

11.4 En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, el órgano rector evaluará los progresos realizados en la inclusión en el sistema multilateral de los

recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a que se hace referencia en el artículo 11.3. A raíz de esa evaluación, el órgano rector decidirá si deberá seguir facilitándose el acceso a las personas físicas y jurídicas a que se hace referencia en el artículo 11.3 que no han incluido dichos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el sistema multilateral, o tomar otras medidas que considere oportunas.

11.5 El sistema multilateral deberá incluir también los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I y mantenidos en las colecciones *ex situ* de los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCAI), según se estipula en el artículo 15.1 a) y en otras instituciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.

Artículo 12 - Facilitación del acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del sistema multilateral

12.1 Las Partes Contratantes acuerdan que el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del sistema multilateral, tal como se define en el artículo 11, se conceda de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

12.2 Las Partes Contratantes acuerdan adoptar las medidas jurídicas necesarias u otras medidas apropiadas para proporcionar dicho acceso a otras Partes Contratantes mediante el sistema multilateral. A este efecto, deberá proporcionarse también dicho acceso a las personas físicas o jurídicas bajo la jurisdicción de cualquier Parte Contratante, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11.4.

12.3 Dicho acceso se concederá con arreglo a las condiciones que siguen:

- a) El acceso se concederá exclusivamente con fines de utilización y conservación para la investigación, el mejoramiento y la capacitación para la alimentación y la agricultura, siempre que dicha finalidad no lleve consigo aplicaciones químicas, farmacéuticas y/u otros usos industriales no relacionados con los alimentos/piensos. En el caso de los cultivos de aplicaciones múltiples (alimentarias y no alimentarias), su importancia para la seguridad alimentaria será el factor determinante para su inclusión en el sistema multilateral y la disponibilidad para el acceso facilitado;
- b) El acceso se concederá de manera rápida, sin necesidad de averiguar el origen de cada una de las muestras, y gratuitamente, y cuando se cobre una tarifa ésta no deberá superar los costos mínimos correspondientes;
- c) Con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura suministrados se proporcionarán los datos de pasaporte disponibles y, con arreglo a la legislación vigente, cualquier otra información descriptiva asociada no confidencial disponible;
- d) Los receptores no reclamarán ningún derecho de propiedad intelectual o de otra índole que limite el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, o sus partes o componentes genéticos, en la forma recibida del sistema multilateral;

- e) El acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en fase de mejoramiento, incluido el material que estén mejorando los agricultores, se concederá durante el período de mejoramiento a discreción de quien lo haya obtenido;
- f) El acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura protegidos por derechos de propiedad intelectual o de otra índole estará en consonancia con los acuerdos internacionales pertinentes y con la legislación nacional vigente;
- g) Los receptores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a los que hayan tenido acceso al amparo del sistema multilateral y que los hayan conservado los seguirán poniendo a disposición del sistema multilateral, con arreglo a lo dispuesto en el presente Tratado; y
- h) Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente artículo, las Partes Contratantes están de acuerdo en que el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están *in situ* se otorgará de conformidad con la legislación nacional o, en ausencia de dicha legislación, con arreglo a las normas que pueda establecer el órgano rector.

12.4 A estos efectos, deberá facilitarse el acceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 12.3 *supra*, con arreglo a un modelo de Acuerdo de transferencia de material, que aprobará el órgano rector y deberá contener las disposiciones del artículo 12.3 a), d) y g), así como las disposiciones relativas a la distribución de beneficios que figuran en el artículo 13.2 d) ii) y otras disposiciones pertinentes del presente Tratado, y la disposición en virtud de la cual el receptor de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura deberá exigir que las condiciones del Acuerdo de transferencia de material se apliquen a la transferencia de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a otra persona o entidad, así como a cualesquiera transferencias posteriores de esos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

12.5 Las Partes Contratantes garantizarán que se disponga de la oportunidad de presentar un recurso, en consonancia con los requisitos jurídicos aplicables, en virtud de sus sistemas jurídicos, en el caso de controversias contractuales que surjan en el marco de tales acuerdos de transferencia de material, reconociendo que las obligaciones que se deriven de tales acuerdos de transferencia de material corresponden exclusivamente a las partes en ellos.

12.6 En situaciones de urgencia debidas a catástrofes, las Partes Contratantes acuerdan facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura del sistema multilateral para contribuir al restablecimiento de los sistemas agrícolas, en cooperación con los coordinadores del socorro en casos de catástrofe.

Artículo 13 - Distribución de beneficios en el sistema multilateral

13.1 Las Partes Contratantes reconocen que el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incluidos en el sistema multilateral constituye por sí mismo un beneficio importante del sistema multilateral y acuerdan que los beneficios derivados de él se distribuyan de manera justa y equitativa de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

13.2 Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios que se deriven de la utilización, incluso comercial, de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el marco del sistema multilateral se distribuyan de manera justa y equitativa mediante los siguientes mecanismos: el intercambio de información, el acceso a la tecnología y su transferencia, la creación de capacidad y la distribución de los beneficios derivados de la comercialización, teniendo en cuenta los sectores de actividad prioritaria del Plan de acción mundial progresivo, bajo la dirección del órgano rector:

a) Intercambio de información

Las Partes Contratantes acuerdan poner a disposición la información que, entre otras cosas, comprende catálogos e inventarios, información sobre tecnologías, resultados de investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, en particular la caracterización, evaluación y utilización, con respecto a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral. Tal información, cuando no sea confidencial, estará disponible con arreglo a la legislación vigente y de acuerdo con la capacidad nacional. Dicha información se pondrá a disposición de todas las Partes Contratantes del presente Tratado mediante el sistema de información previsto en el artículo 17;

b) Acceso a la tecnología y su transferencia

i) Las Partes Contratantes se comprometen a proporcionar y/o facilitar el acceso a las tecnologías para la conservación, caracterización, evaluación y utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están comprendidos en el sistema multilateral. Reconociendo que algunas tecnologías solamente se pueden transferir por medio de material genético, las Partes Contratantes proporcionarán y/o facilitarán el acceso a tales tecnologías y al material genético que está comprendido en el sistema multilateral y a las variedades mejoradas y el material genético obtenidos mediante el uso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12. Se proporcionará y/o facilitará el acceso a estas tecnologías, variedades mejoradas y material genético respetando al mismo tiempo los derechos de propiedad y la legislación sobre el acceso aplicables y de acuerdo con la capacidad nacional.

ii) El acceso a la tecnología y su transferencia a los países, especialmente a los países en desarrollo y los países con economía en transición, se llevará a cabo mediante un conjunto de medidas, como el establecimiento y mantenimiento de grupos temáticos basados en cultivos sobre la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la participación en ellos, todos los tipos de asociaciones para la investigación y desarrollo y empresas mixtas comerciales relacionadas con el material recibido, el mejoramiento de los recursos humanos y el acceso efectivo a los servicios de investigación.

iii) El acceso a la tecnología y su transferencia mencionados en los apartados i) y ii) *supra*, incluso la protegida por derechos de propiedad intelectual, para los países en desarrollo que son Partes Contratantes, en particular los países menos adelantados y los países con economía en transición, se proporcionarán y/o se facilitarán en condiciones justas y muy favorables, sobre todo en el caso de tecnologías que hayan de utilizarse en la conservación, así como tecnologías en beneficio de los agricultores de los países en desarrollo, especialmente los países menos adelantados y los países con economía en transición, incluso en condiciones favorables y preferenciales, cuando se llegue a un mutuo acuerdo, entre otras cosas por medio de asociaciones para la investigación y el desarrollo en el marco del sistema multilateral. El acceso y la transferencia mencionados se proporcionarán en condiciones que reconozcan la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y estén en consonancia con ella;

c) Fomento de la capacidad

Teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economía en transición, expresadas por la prioridad que conceden al fomento de la capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en sus planes y programas, cuando estén en vigor, con respecto a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral, las Partes Contratantes acuerdan conceder prioridad a: i) El establecimiento y/o fortalecimiento de programas de enseñanza científica y técnica y capacitación en la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. ii) La creación y fortalecimiento de servicios de conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, en particular en los países en desarrollo y los países con economía en transición. iii) La realización de investigaciones científicas, preferiblemente y siempre que sea posible en países en desarrollo y países con economía en transición, en cooperación con instituciones de tales países, y la creación de capacidad para dicha investigación en los sectores en los que sea necesaria; y,

d) Distribución de los beneficios monetarios y de otro tipo de la comercialización

i) Las Partes Contratantes acuerdan, en el marco del sistema multilateral, adoptar medidas con el fin de conseguir la distribución de los beneficios comerciales, por medio de la participación de los sectores público y privado en actividades determinadas con arreglo a lo dispuesto en este artículo, mediante asociaciones y colaboraciones, incluso con el sector privado, en los países en desarrollo y los países con economía en transición para la investigación y el fomento de la tecnología.

ii) Las Partes Contratantes acuerdan que el acuerdo modelo de transferencia de material al que se hace referencia en el artículo 12.4 deberá incluir el requisito de que un receptor que comercialice un producto que sea un recurso fitogenético para la

alimentación y la agricultura y que incorpore material al que haya tenido acceso al amparo del sistema multilateral, deberá pagar al mecanismo a que se hace referencia en el artículo 19.3 f) una parte equitativa de los beneficios derivados de la comercialización de este producto, salvo cuando ese producto esté a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores, en cuyo caso deberá alentarse al receptor que lo comercialice a que efectúe dicho pago.

El órgano rector deberá, en su primera reunión, determinar la cuantía, la forma y la modalidad de pago, de conformidad con la práctica comercial. El órgano rector podrá decidir, si lo desea, establecer diferentes cuantías de pago para las diversas categorías de receptores que comercializan esos productos; también podrá decidir si es o no necesario eximir de tales pagos a los pequeños agricultores de los países en desarrollo y de los países con economía en transición. El órgano rector podrá ocasionalmente examinar la cuantía del pago con objeto de conseguir una distribución justa y equitativa de los beneficios y podrá también evaluar, en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Tratado, si el requisito de un pago obligatorio que se estipula en el acuerdo de transferencia de material se aplicará también en aquellos casos en que los productos comercializados estén a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores.

13.3 Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral vayan fundamentalmente, de manera directa o indirecta, a los agricultores de todos los países, especialmente de los países en desarrollo y los países con economía en transición, que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

13.4 En su primera reunión, el órgano rector examinará las políticas y los criterios pertinentes para prestar asistencia específica, en el marco de la estrategia de financiación convenida establecida en virtud del artículo 18, para la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura de los países en desarrollo y los países con economía en transición cuya contribución a la diversidad de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral sea significativa y/o que tengan necesidades específicas.

13.5 Las Partes Contratantes reconocen que la capacidad para aplicar plenamente el Plan de acción mundial, en particular de los países en desarrollo y los países con economía en transición, dependerá en gran medida de la aplicación eficaz de este artículo y de la estrategia de financiación estipulada en el artículo 18.

13.6 Las Partes Contratantes examinarán las modalidades de una estrategia de contribuciones voluntarias para la distribución de los beneficios, en virtud del cual las industrias elaboradoras de alimentos que se benefician de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura contribuyan al sistema multilateral.

PARTE V - COMPONENTES DE APOYO

Artículo 14 - Plan de acción mundial

Reconociendo que el Plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de carácter progresivo, es importante para el presente Tratado, las Partes Contratantes promoverán su aplicación efectiva, incluso por medio de medidas nacionales y, cuando proceda, mediante la cooperación internacional, a fin de proporcionar un marco coherente, entre otras cosas para el fomento de la capacidad, la transferencia de tecnología y el intercambio de información, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 15 - Colecciones *ex situ* de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas por los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional y otras instituciones internacionales

15.1 Las Partes Contratantes reconocen la importancia para el presente Tratado de las colecciones *ex situ* de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas en depósito por los centros internacionales de Investigación Agrícola (CIIA) del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GICIAI). Las Partes Contratantes hacen un llamamiento a los CIIA para que firmen acuerdos con el órgano rector en relación con tales colecciones *ex situ*, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se enumeran en el Anexo I del presente Tratado que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Parte IV del presente Tratado;
- b) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura distintos de los enumerados en el Anexo I del presente Tratado y recogidos antes de su entrada en vigor que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de transferencia de material utilizado actualmente en cumplimiento de los acuerdos entre los CIIA y la FAO. El órgano rector modificará este Acuerdo de transferencia de material a más tardar en su segunda reunión ordinaria, en consulta con los CIIA, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado, especialmente los artículos 12 y 13, y con arreglo a las siguientes condiciones:
 - i) Los CIIA informarán periódicamente al órgano rector de los acuerdos de transferencia de material concertados, de acuerdo con un calendario que establecerá el órgano rector;
 - ii) Las Partes Contratantes en cuyo territorio se han recogido los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en condiciones *in situ* recibirán muestras de dichos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura previa solicitud, sin ningún Acuerdo de transferencia de material;

iii) Los beneficios obtenidos en el marco del acuerdo antes indicado que se acrediten al mecanismo mencionado en el artículo 19.3 f) se destinarán, en particular, a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en cuestión, en particular en programas nacionales y regionales en países en desarrollo y países con economía en transición, especialmente en centros de diversidad y en los países menos adelantados; y,

iv) Los CIIA deberán adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo con su capacidad, para mantener el cumplimiento efectivo de las condiciones de los acuerdos de transferencia de material e informarán con prontitud al órgano rector de los casos de incumplimiento; y,

- c) Los CIIA reconocen la autoridad del órgano rector para impartir orientaciones sobre políticas en relación con las colecciones *ex situ* mantenidas por ellos y sujetas a las condiciones del presente Tratado;
- d) Las instalaciones científicas y técnicas en las cuales se conservan tales colecciones *ex situ* seguirán bajo la autoridad de los CIIA, que se comprometen a ocuparse de estas colecciones *ex situ* y administrarlas de conformidad con las normas aceptadas internacionalmente, en particular las Normas para los bancos de germoplasma ratificadas por la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO;
- e) A petición de un CIIA, el Secretario se compromete a prestar el apoyo técnico apropiado;
- f) El Secretario tendrá derecho de acceso en cualquier momento a las instalaciones, así como derecho a inspeccionar todas las actividades que se lleven a cabo en ellas y que estén directamente relacionadas con la conservación y el intercambio del material comprendido en este artículo; y,
- g) Si el correcto mantenimiento de las colecciones *ex situ* mantenidas por los CIIA se ve dificultado o amenazado por la circunstancia que fuere, incluidos los casos de fuerza mayor, el Secretario, con la aprobación del país hospedante, ayudará en la medida de lo posible a llevar a cabo su evacuación o transferencia.

15.2 Las Partes Contratantes acuerdan facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que figuran en el Anexo I al amparo del sistema multilateral a los CIIA del GICIAI que hayan firmado acuerdos con el órgano rector de conformidad con el presente Tratado. Dichos centros se incluirán en una lista que mantendrá el Secretario y que pondrá a disposición de las Partes Contratantes que lo soliciten.

15.3 El material distinto del enumerado en el Anexo I que reciban y conserven los CIIA después de la entrada en vigor del presente Tratado estará disponible para el acceso a él en condiciones que estén en consonancia con las mutuamente convenidas entre los CIIA que reciben el material y el país de origen de dichos recursos o el país que los haya adquirido de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica u otra legislación aplicable.

15.4 Se alienta a las Partes Contratantes a que proporcionen a los CIHA que hayan firmado acuerdos con el órgano rector, en condiciones mutuamente convenidas, el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura no enumerados en el Anexo I que son importantes para los programas y actividades de los CIHA.

15.5 El órgano rector también procurará concertar acuerdos para los fines establecidos en el presente artículo con otras instituciones internacionales pertinentes.

Artículo 16 - Redes internacionales de recursos fitogenéticos

16.1 Se fomentará o promoverá la cooperación existente en las redes internacionales de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, sobre la base de los acuerdos existentes y en consonancia con los términos del presente Tratado, a fin de conseguir la cobertura más amplia posible de éstos.

16.2 Las Partes Contratantes alentarán, cuando proceda, a todas las instituciones pertinentes, incluidas las gubernamentales, privadas, no gubernamentales, de investigación, de mejoramiento y otras, a participar en las redes internacionales.

Artículo 17 - Sistema mundial de información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

17.1 Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y fortalecimiento de un sistema mundial de información para facilitar el intercambio de datos, basado en los sistemas de información existentes, sobre asuntos científicos, técnicos y ecológicos relativos a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con la esperanza de que dicho intercambio de información contribuya a la distribución de los beneficios, poniendo a disposición de todas las Partes Contratantes información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. En la elaboración del Sistema mundial de información se solicitará la cooperación del Mecanismo de facilitación del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

17.2 A partir de la notificación de las Partes Contratantes, se alertará de los peligros que amenacen el mantenimiento eficaz de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con objeto de salvaguardar el material.

17.3 Las Partes Contratantes deberán cooperar con la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura en la realización de una reevaluación periódica del estado de los recursos fitogenéticos mundiales para la alimentación y la agricultura, a fin de facilitar la actualización del Plan de acción mundial progresivo mencionado en el artículo 14.

PARTE VI - DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18 - Recursos financieros

18.1 Las Partes Contratantes se comprometen a llevar a cabo una estrategia de financiación para la aplicación del presente Tratado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

18.2 Los objetivos de la estrategia de financiación serán potenciar la disponibilidad, transparencia, eficacia y efectividad del suministro de recursos financieros para llevar a cabo actividades en el marco del presente Tratado.

18.3 Con objeto de movilizar financiación para actividades, planes y programas prioritarios, en particular en países en desarrollo y países con economía en transición, y teniendo en cuenta el Plan de acción mundial, el órgano rector establecerá periódicamente un objetivo para dicha financiación.

18.4 De conformidad con esta estrategia de financiación:

- a) Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias y apropiadas en los órganos rectores de los mecanismos, fondos y órganos internacionales pertinentes para garantizar que se conceda la debida prioridad y atención a la asignación efectiva de recursos previsibles y convenidos para la aplicación de planes y programas en el marco del presente Tratado;
- b) La medida en que las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición cumplan de manera efectiva sus obligaciones en virtud del presente Tratado dependerá de la asignación efectiva, en particular por las Partes Contratantes que son países desarrollados, de los recursos mencionados en el presente artículo. Las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición concederán la debida prioridad en sus propios planes y programas a la creación de capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- c) Las Partes Contratantes que son países desarrollados también proporcionarán, y las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición los aprovecharán, recursos financieros para la aplicación del presente Tratado por conductos bilaterales y regionales y multilaterales. En dichos conductos estará comprendido el mecanismo mencionado en el artículo 19.3 f);
- d) Cada Parte Contratante acuerda llevar a cabo actividades nacionales para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de conformidad con su capacidad nacional y sus recursos financieros. Los recursos financieros proporcionados no se utilizarán con fines incompatibles con el presente Tratado, en particular en sectores relacionados con el comercio internacional de productos básicos;
- e) Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios financieros derivados de lo dispuesto en el artículo 13.2 d) formen parte de la estrategia de financiación; y,
- f) Las Partes Contratantes, el sector privado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13, las organizaciones no gubernamentales y otras fuentes también podrán proporcionar contribuciones voluntarias. Las Partes Contratantes acuerdan que el órgano rector estudie las modalidades de una estrategia para promover tales contribuciones.

18.5 Las Partes Contratantes acuerdan que se conceda prioridad a la aplicación de los planes y programas convenidos para los agricultores de los países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados, y los países con economía en transición, que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

PARTE VII - DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 19 - Organismo rector

19.1 Queda establecido un órgano rector para el presente Tratado, formado por todas las Partes Contratantes.

19.2 Todas las decisiones del órgano rector se adoptarán por consenso, a menos que se alcance un consenso sobre otro método para llegar a una decisión sobre determinadas medidas, salvo que siempre se requerirá el consenso en relación con los artículos 23 y 24.

19.3 Las funciones del órgano rector consistirán en fomentar la plena aplicación del presente Tratado, teniendo en cuenta sus objetivos, y en particular:

- a) Impartir instrucciones y orientaciones sobre políticas para la supervisión y aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Tratado, y en particular para el funcionamiento del sistema multilateral;
- b) Aprobar planes y programas para la aplicación del presente Tratado;
- c) Aprobar en su primera reunión y examinar periódicamente la estrategia de financiación para la aplicación del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del artículo 18;
- d) Aprobar el presupuesto del presente Tratado;
- e) Estudiar la posibilidad de establecer, siempre que se disponga de los fondos necesarios, los órganos auxiliares que puedan ser necesarios y sus respectivos mandatos y composición;
- f) Establecer, en caso necesario, un mecanismo apropiado, como por ejemplo una cuenta fiduciaria, para recibir y utilizar los recursos financieros que se depositen en ella con destino a la aplicación del presente Tratado;
- g) Establecer y mantener la cooperación con otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes, en particular la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, sobre asuntos abarcados por el presente Tratado, incluida su participación en la estrategia de financiación;
- h) Examinar y aprobar, cuando proceda, enmiendas del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23;
- i) Examinar y aprobar y, en caso necesario, modificar los anexos del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24;
- j) Estudiar las modalidades de una estrategia para fomentar las contribuciones voluntarias, en particular con respecto a los artículos 13 y 18;

k) Desempeñar cualesquiera otras funciones que puedan ser necesarias para el logro de los objetivos del presente Tratado;

l) Tomar nota de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y de otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes;

m) Informar, cuando proceda, a la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y a otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes de los asuntos relativos a la aplicación del presente Tratado; y,

n) Aprobar las condiciones de los acuerdos con los CIIA y las instituciones internacionales en virtud del artículo 15 y examinar y modificar el Acuerdo de transferencia de material a que se refiere el artículo 15.

19.4 Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 19.6, cada Parte Contratante dispondrá de un voto y podrá estar representada en las reuniones del órgano rector por un único delegado, que puede estar acompañado de un suplente y de expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en las deliberaciones del órgano rector pero no votar, salvo en el caso de que estén debidamente autorizados para sustituir al delegado.

19.5 Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte Contratante en el presente Tratado, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones del órgano rector. Cualquier otro órgano u organismo, ya sea gubernamental o no gubernamental, que esté calificado en sectores relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y que haya informado al Secretario de su deseo de estar representado en calidad de observador en una reunión del órgano rector, podrá ser admitido a menos que se oponga un tercio como mínimo de las Partes Contratantes presentes. La admisión y participación de observadores estará sujeta al reglamento interno aprobado por el órgano rector.

19.6 Una Organización Miembro de la FAO que sea Parte Contratante y los Estados Miembros de esa Organización Miembro que sean Partes Contratantes ejercerán sus derechos de miembros y cumplirán sus obligaciones como tales, de conformidad, *mutatis mutandis*, con la Constitución y el Reglamento General de la FAO.

19.7 El órgano rector aprobará y modificará, en caso necesario, el propio reglamento y sus normas financieras, que no deberán ser incompatibles con el presente Tratado.

19.8 Será necesaria la presencia de delegados en representación de la mayoría de las Partes Contratantes para constituir quórum en cualquier reunión del órgano rector.

19.9 El órgano rector celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos años. Estas reuniones deberían celebrarse, en la medida de lo posible, coincidiendo con las reuniones ordinarias de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura.

19.10 Se celebrarán reuniones extraordinarias del órgano rector en cualquier otro momento en que lo considere necesario éste o previa solicitud por escrito de cualquier Parte Contratante, siempre que esta solicitud cuente con el respaldo de un tercio por lo menos de las Partes Contratantes.

19.11 El órgano rector elegirá su Presidente y sus vicepresidentes (que se denominarán colectivamente "la Mesa"), de conformidad con su reglamento.

Artículo 20 - Secretario

20.1 El Secretario del órgano rector será nombrado por el Director General de la FAO, con la aprobación del órgano rector. El Secretario contará con la asistencia del personal que sea necesario.

20.2 El Secretario desempeñará las siguientes funciones:

- a) Organizar reuniones del órgano rector y de cualquiera de sus órganos auxiliares que pueda establecerse y prestarles apoyo administrativo;
- b) Prestar asistencia al órgano rector en el desempeño de sus funciones, en particular la realización de tareas concretas que el órgano rector pueda decidir asignarle; y,
- c) Informar acerca de sus actividades al órgano rector.

20.3 El Secretario comunicará a todas las Partes Contratantes y al Director General:

- a) Las decisiones del órgano rector en un plazo de 60 días desde su aprobación; y,
- b) La información que reciba de las Partes Contratantes de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

20.4 El Secretario proporcionará la documentación en los seis idiomas de las Naciones Unidas para las reuniones del órgano rector.

20.5 El Secretario cooperará con otras organizaciones y órganos de tratados, en particular la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, para conseguir los objetivos del presente Tratado.

Artículo 21 - Observancia

El órgano rector examinará y aprobará, en su primera reunión, los procedimientos de cooperación eficaces y los mecanismos operacionales para promover la observancia del presente Tratado y para abordar los casos de incumplimiento. Estos procedimientos y mecanismos comprenderán, en caso necesario, la supervisión y el ofrecimiento de asesoramiento o asistencia, con inclusión de los de carácter jurídico, en particular a los países en desarrollo y los países con economía en transición.

Artículo 22 - Solución de controversias

22.1 Si se suscita una controversia en relación con la interpretación o aplicación del presente Tratado, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

22.2 Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.

22.3 Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Tratado, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, una Parte Contratante podrá declarar por escrito al Depositario que, en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 o en el artículo 22.2 *supra*, acepta como obligatorio uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación:

- a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la Parte 1 del Anexo II del presente Tratado; y,
- b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

22.4 Si en virtud de lo establecido en el artículo 22.3 *supra* las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la Parte 2 del Anexo II del presente Tratado, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 23 - Enmiendas del Tratado

23.1 Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Tratado.

23.2 Las enmiendas del presente Tratado se aprobarán en una reunión del órgano rector. La Secretaría comunicará el texto de cualquier enmienda a las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su aprobación.

23.3 Todas las enmiendas del presente Tratado se aprobarán exclusivamente por consenso de las Partes Contratantes presentes en la reunión del órgano rector.

23.4 Las enmiendas aprobadas por el órgano rector entrarán en vigor, respecto de las Partes Contratantes que las hayan ratificado, aceptado o aprobado, el noagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios de las Partes Contratantes. Luego, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte Contratante el noagésimo día después de la fecha en que esa Parte Contratante haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

23.5 A los efectos de este artículo, un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

Artículo 24 - Anexos

24.1 Los anexos del presente Tratado formarán parte integrante del Tratado y la referencia al presente Tratado constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos.

24.2 Las disposiciones del artículo 23 relativas a las enmiendas del presente Tratado se aplicarán a las enmiendas de los anexos.

Artículo 25 - Firma

El presente Tratado estará abierto a la firma en la FAO desde el 3 de noviembre del 2001 hasta el 4 de noviembre del 2002 para todos los Miembros de la FAO y para cualquier Estado que no sea miembro de la FAO pero sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Artículo 26 - Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Tratado estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Miembros y los no miembros de la FAO mencionados en el artículo 25. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 27 - Adhesión

El presente Tratado estará abierto a la adhesión de todos los Miembros de la FAO y de cualesquiera Estados que no son miembros de la FAO pero son Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Tratado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 28 - Entrada en vigor

28.1 A reserva de lo dispuesto en el artículo 29.2, el presente Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión siempre que hayan sido depositados por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por Miembros de la FAO.

28.2 Para cada Miembro de la FAO y cualquier Estado que no es miembro de la FAO pero es Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que ratifique, acepte o apruebe el presente Tratado o se adhiera a él después de haber sido depositado, con arreglo al artículo 28.1, el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 29 - Organizaciones Miembros de la FAO

29.1 Cuando una Organización Miembro de la FAO deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Tratado, la Organización Miembro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo II.7 de la Constitución de la FAO, notificará cualquier cambio en la distribución de competencias de su declaración de competencia presentada en virtud del artículo II.5 de la Constitución de la FAO que sea necesario a la vista de su aceptación del presente Tratado. Cualquiera

Parte Contratante del presente Tratado podrá, en cualquier momento, solicitar de una Organización Miembro de la FAO que es Parte Contratante del Tratado que informe sobre quién, entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por el presente Tratado. La Organización Miembro proporcionará esta información dentro de un tiempo razonable.

29.2 Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o denuncia que deposite una Organización Miembro de la FAO no se considerarán adicionales a los depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 30 - Reservas

No se podrán formular reservas al presente Tratado.

Artículo 31 - No partes

Las Partes Contratantes estimularán a cualquier Miembro de la FAO o a otro Estado que no sea Parte Contratante del presente Tratado a aceptarlo.

Artículo 32 - Denuncia

32.1 En cualquier momento, después de la expiración de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Tratado para una Parte Contratante, ésta podrá notificar al Depositario por escrito su denuncia del presente Tratado. El Depositario informará inmediatamente a todas las Partes Contratantes.

32.2 La denuncia surtirá efecto pasado un año después de la fecha en que se haya recibido la notificación.

Artículo 33 - Rescisión

33.1 El presente Tratado quedará rescindido automáticamente cuando, como consecuencia de las denuncias, el número de Partes Contratantes descienda por debajo de 40, a menos que las Partes Contratantes restantes decidan lo contrario por unanimidad.

33.2 El Depositario informará a todas las demás Partes Contratantes cuando el número de Partes Contratantes haya descendido a 40.

33.3 En caso de rescisión, la enajenación de los bienes se regirá por las normas financieras que apruebe el órgano rector.

Artículo 34 - Depositario

El Director General de la FAO será el Depositario del presente Tratado.

Artículo 35 - Idiomas

Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Tratado son igualmente auténticos.

ANEXO I

LISTA DE CULTIVOS COMPRENDIDOS EN EL SISTEMA MULTILATERAL
Cultivos alimentarios

Cultivo	Género	Observaciones
Arbol del pan	<i>Artocarpus</i>	Arbol del pan exclusivamente.
Espárrago	<i>Asparagus</i>	
Avena	<i>Avena</i>	
Remolacha	<i>Beta</i>	
Complejo <i>Brassica</i>	<i>Brassica et al.</i>	Comprende los géneros <i>Brassica</i> , <i>Armoracia</i> , <i>Barbarea</i> , <i>Camelina</i> , <i>Crambe</i> , <i>Diploaxis</i> , <i>Eruca</i> , <i>Isatis</i> , <i>Lepidium</i> , <i>Raphanobrassica</i> , <i>Raphanus</i> , <i>Rorippa</i> y <i>Sinapis</i> . Están incluidas semillas oleaginosas y hortalizas cultivadas como la col, la colza, la mostaza, el mastuerzo, la oruga, el rábano y el nabo. Está excluida la especie <i>Lepidium meyenii</i> (maca).
Guandú	<i>Cajanus</i>	
Garbanzo	<i>Cicer</i>	
Citrus	<i>Citrus</i>	Los géneros <i>Poncirus</i> y <i>Citrus</i> están incluidos como patrones.
Coco	<i>Cocos</i>	
Principales aroideas	<i>Colocasia</i> , <i>Xanthosoma</i>	Las principales aroideas son la colocasia, el cocoñame, la malanga y la yautía.
Zanahoria	<i>Daucus</i>	
Ñame	<i>Dioscorea</i>	
Mijo africano	<i>Eleusine</i>	
Fresa	<i>Fragaria</i>	
Girasol	<i>Helianthus</i>	
Cebada	<i>Hordeum</i>	
Batata, camote	<i>Ipomoea</i>	
Almorta	<i>Lathyrus</i>	
Lenteja	<i>Lens</i>	
Manzana	<i>Malus</i>	
Yuca	<i>Manihot</i>	<i>Manihot esculenta</i> exclusivamente.
Banano / Plátano	<i>Musa</i>	Excepto <i>Musa textilis</i> .
Arroz	<i>Oryza</i>	
Mijo perla	<i>Pennisetum</i>	
Frijoles	<i>Phaseolus</i>	Excepto <i>Phaseolus polianthus</i> .
Guisante	<i>Pisum</i>	
Centeno	<i>Secale</i>	
Papa, patata	<i>Solanum</i>	Incluida la sección <i>tuberosa</i> , excepto <i>Solanum phureja</i> .
Berenjena	<i>Solanum</i>	Incluida la sección <i>melongena</i> .
Sorgo	<i>Sorghum</i>	
Triticale	<i>Triticosecale</i>	
Trigo	<i>Triticum et al.</i>	Incluidos <i>Agropyron</i> , <i>Elymus</i> y <i>Secale</i> .
Haba / Veza	<i>Vicia</i>	
Caupí <i>et al.</i>	<i>Vigna</i>	
Maíz	<i>Zea</i>	Excluidas <i>Zea perennis</i> , <i>Zea diploperennis</i> y <i>Zea luxurians</i> .

Forrajes

Géneros

Especies

LEGUMINOSAS FORRAJERAS

<i>Astragalus</i>	<i>chinensis</i> , <i>cicer</i> , <i>arenarius</i>
<i>Canavalia</i>	<i>ensiformis</i>
<i>Coronilla</i>	<i>varia</i>
<i>Hedysarum</i>	<i>coronarum</i>
<i>Lathyrus</i>	<i>cicera</i> , <i>ciliolatus</i> , <i>hirsutus</i> , <i>ochrus</i> , <i>odoratus</i> , <i>sativus</i>
<i>Lespedeza</i>	<i>cuneata</i> , <i>striata</i> , <i>stipulacea</i>
<i>Lotus</i>	<i>corniculatus</i> , <i>subbiflorus</i> , <i>uliginosus</i>
<i>Lupinus</i>	<i>albus</i> , <i>angustifolius</i> , <i>luteus</i>

Forrajes

Géneros	Especies
<i>Medicago</i>	<i>arborea, falcata, sativa, scutellata, rigidula, truncatula</i>
<i>Melilotus</i>	<i>albus, officinalis</i>
<i>Onobrychis</i>	<i>viciifolia</i>
<i>Ornithopus</i>	<i>sativus</i>
<i>Prosopis</i>	<i>affinis, alba, chilensis, nigra, pallida</i>
<i>Pueraria</i>	<i>phaseoloides</i>
<i>Trifolium</i>	<i>Alexandrinum, alpestre, ambiguum, angustifolium, arvense, agrocicerum, hybridum, incarnatum, pratense, repens, resupinatum, rueppellianum, semipilosum, subterraneum, vesiculosum</i>

GRAMINEAS FORRAJERAS

<i>Andropogon</i>	<i>Gayanus</i>
<i>Agropyron</i>	<i>cristatum, desertorum</i>
<i>Agrostis</i>	<i>stolonifera, tenuis</i>
<i>Alopecurus</i>	<i>pratensis</i>
<i>Arrhenatherum</i>	<i>elatius</i>
<i>Dactylis</i>	<i>glomerata</i>
<i>Festuca</i>	<i>arundinacea, gigantea, heterophylla, ovina, pratensis, rubra</i>
<i>Lolium</i>	<i>hybridum, multiflorum, perenne, rigidum, temulentum</i>
<i>Phalaris</i>	<i>aquatica, arundinacea</i>
<i>Phleum</i>	<i>pratense</i>
<i>Poa</i>	<i>alpina, annua, pratensis</i>
<i>Tripsacum</i>	<i>laxum</i>

OTROS FORRAJES

<i>Atriplex</i>	<i>halimus, nummularia</i>
<i>Salsola</i>	<i>vermiculata</i>

ANEXO II

Parte 1

ARBITRAJE

Artículo 1

La parte demandante notificará al Secretario que las partes en la controversia se someten a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y hará referencia especial a los artículos del presente Tratado de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes en la controversia no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al Presidente del Tribunal, el Tribunal arbitral determinará esa cuestión. El Secretario comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes del presente Tratado.

Artículo 2

1. En las controversias entre dos partes en la controversia, el Tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la Presidencia del Tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes en la controversia, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

2. En las controversias entre más de dos Partes Contratantes, las partes en la controversia que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si el Presidente del Tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Director General de la FAO, a instancia de una parte en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Director General de la FAO, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El Tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el Tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6

El Tribunal arbitral podrá, a petición de una de las partes en la controversia, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del Tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y,
- b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del Tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el Tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del Tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El Tribunal llevará una relación de todos esos gastos y presentará a las partes en la controversia un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte Contratante que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del Tribunal.

Artículo 11

El Tribunal podrá conocer de las reconveniciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Las decisiones del Tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el Tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al Tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte en la controversia no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciarse la decisión definitiva, el Tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El Tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del Tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes en la controversia al Tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

Parte 2**CONCILIACION**

Artículo 1

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las partes en la controversia. Esta comisión, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos Partes Contratantes, las partes en la controversia que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes en la controversia tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes en la controversia no han nombrado los miembros de la comisión, el Director General de la FAO, a instancia de la parte en la controversia que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Director General de la FAO, a instancia de una parte en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La Comisión de Conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio

procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 6

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión de Conciliación será decidido por la comisión.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 18 de agosto del 2004.- f.) Eduardo Tobar Fierro, Embajador, Director General de Tratados, encargado.

No. SBS-DN-2004-0644

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero mecánico Mario Luis Uvidía López, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero mecánico Mario Luis Uvidía López no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero mecánico Mario Luis Uvidía López, portador de la cédula de ciudadanía No. 090509810-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-606 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de agosto del 2004.

No. SBS-DN-2004-0645

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la arquitecta Gladys Cecilia Mesías Barrezueta, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la arquitecta Gladys Cecilia Mesías Barrezueta no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la arquitecta Gladys Cecilia Mesías Barrezueta, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170460708-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-604 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de agosto del 2004.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de agosto del 2004.

No. SBS-DN-2004-0646

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo Rubén Darío Martínez Martínez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrónomo Rubén Darío Martínez Martínez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero agrónomo Rubén Darío Martínez Martínez, portador de la cédula de ciudadanía No. 100056130-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-607 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

No. SBS-DN-2004-0647

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que la doctora en contabilidad y auditoría Blanca Lourdes Acosta Cancino, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la doctora en contabilidad y auditoría Blanca Lourdes Acosta Cancino, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la doctora en contabilidad y auditoría Blanca Lourdes Acosta Cancino, portadora de la cédula de ciudadanía No. 060186613-0, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de agosto del 2004.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-603 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de agosto del 2004.

No. SBS-DN-2004-0648

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el arquitecto Milton Antonio Morales Oramas, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Milton Antonio Morales Oramas no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Milton Antonio Morales Oramas, portador de la cédula de ciudadanía No. 170505845-9, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

No. SBS-DN-2004-0649

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el arquitecto Amílcar Ramiro Burbano Rosero, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Amílcar Ramiro Burbano Rosero, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Amílcar Ramiro Burbano Rosero, portador de la cédula de ciudadanía No. 100089829-4, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-605 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de agosto del 2004.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-608 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de agosto del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de agosto del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de agosto del 2004.

No. SBS-DN-2004-0652

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el arquitecto Alfonso Enrique Granda Bustamante, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Alfonso Enrique Granda Bustamante no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Alfonso Enrique Granda Bustamante, portador de la cédula de ciudadanía No. 170413957-3, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

No. SBS-DN-2004-0673

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el ingeniero civil Miguel Angel Ponce Miranda, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Miguel Angel Ponce Miranda no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Miguel Angel Ponce Miranda, portador de la cédula de ciudadanía No. 060118581-2, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-610 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de agosto del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de agosto del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de agosto del 2004.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-613 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de agosto del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de agosto del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de agosto del 2004.

No. SBS-DN-2004-0674

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el ingeniero civil Jorge Efraín Iñiguez Regalado, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Jorge Efraín Iñiguez Regalado, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Jorge Efraín Iñiguez Regalado, portador de la cédula de ciudadanía No. 170172008-6, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en los bancos privados e instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

No. SBS-DN-2004-0675

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Francisco José Larrea Páez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el señor Francisco José Larrea Páez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Francisco José Larrea Páez, portador de la cédula de ciudadanía No. 170637488-9, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-609 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de agosto del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de agosto del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de agosto del 2004.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-611 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de agosto del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de agosto del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de agosto del 2004.

No. SBS-DN-2004-0678

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la ingeniera agrónoma Noemí Elizabeth Castro Portilla, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la ingeniera agrónoma Noemí Elizabeth Castro Portilla, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la ingeniera agrónoma Noemí Elizabeth Castro Portilla, portadora de la cédula de ciudadanía No. 090613624-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

No. SBS-DN-2004-0682

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo Roberto Isaías Bohórquez Hurtado, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrónomo Roberto Isaías Bohórquez Hurtado no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero agrónomo Roberto Isaías Bohórquez Hurtado, portador de la cédula de ciudadanía No. 170296910-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-612 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de agosto del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de agosto del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de agosto del 2004.

N° 12-04

Juicio colutorio N° 352-03 propuesto por la abogada Betty Fioravanti Avila, mandataria de los cónyuges: José Manabí Sánchez Sánchez y María del Carmen Miele Mora en contra de Raúl de la Torre Flor, Araceli Loo Viteri de Palomeque y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, enero 14 del 2004; las 17h00.

VISTOS: La abogada Betty Fioravanti Avila como mandataria de los cónyuges José Manabí Sánchez Sánchez y María del Carmen Miele Mora manifestando en síntesis que los demandados cuyos nombres se cita a continuación, abrogándose funciones de representación de Filanbanco propusieron juicio ejecutivo en el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí con sede en Manta, reclamando el pago de dos pagarés por valores de setecientos millones de sucres, el uno y por ochocientos millones de sucres el otro suscritos por sus mandantes Sánchez, Miele en presencia de varias personas, en las instalaciones del edificio de Filanbanco S. A., en Manta, mediante exigencia e intimidación por la mora en los días de atraso, han embargado bienes de éstos, valiéndose además de un contrato de hipoteca abierta suscrita por los mismos a favor de Filanbanco, se han apoderado de un inmueble de ellos, haciendo aparecer que se ha rematado en el Juzgado, afirma que tales pagarés fueron firmados en blanco por sus mandantes demanda en juicio colutorio a los señores Raúl de la Torre Flor, Araceli Loo Viteri de Palomeque, Angel Carvajal Lara, Nervo Eugenio Bermeo Correa, Ana Elizabeth Dueñas Cedeño, Jhonny Enrique del Valle Gutiérrez, abogado José Luis Chica Valencia y Salvador Aguirre Triviño, para que se repongan las cosas al estado anterior y se imponga a los acusados la sanción de prisión, anulando los actos colutorios. Con las contestaciones dadas por los demandados y sustanciada legalmente la causa, la Primera

Sala de la Corte Superior de Justicia de Manabí en fallo de mayoría, aceptada la demanda disponiendo que vuelvan las cosas al estado anterior, declarando sin valor las sentencias de primera y segunda instancia pronunciada en el juicio ejecutivo N° 120-97, sin valor también las providencias judiciales de entrega o adjudicaciones de terrenos, la tranferencia sobre dichos bienes, pago de daños y perjuicios a cargo de Filanbanco, sentencia apelada por la Abg. Cecilia Zurita Toledo, apoderada especial y procuradora judicial de Filanbanco S. A., en liquidación, Ec. Ana Elizabeth Dueñas Cedeño, Ing. Jhonny del Valle Gutiérrez, Angel Carvajal Lara y la propia actora Betty Fioravanti Avila, concedido el recurso ha correspondido su conocimiento a la Sala que habiéndolo sustanciado legalmente, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo considera: PRIMERO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante en dictamen constante a fs. 10 a 13 del cuaderno de segunda instancia, expresa que los pagarés fundamento de la acción ejecutiva de Filanbanco son producto de la renovación total de la deuda incluyendo intereses de mora; valores que se encontraban sustentados en las letras de cambio que aparecen canceladas y devueltas el 10 y 11 de septiembre de 1996, que del mismo contenido de la demanda, al decir que sus poderdantes han estampado las firmas y rúbricas en dos pagarés en blanco, se desprende que los mismos no fueron suscritos en blanco, cuando se asevera que se insertaron las inscripciones del lugar, fecha, plazos y los valores de cada uno acompañados a la demanda ejecutiva, que, en ningún momento fueron impugnados en el juicio ejecutivo por parte de los demandados, actuales actores en el juicio colutorio, resultando absolutamente contradictorias y falsas las aseveraciones puntualizadas en la demanda, continúa manifestando que “de toda la prueba analizada y las demás constantes en el proceso, se llega a establecer en forma clara y transparente que las obligaciones materia de la ejecución de Filanbanco son absolutamente lícitas y provenientes de un acuerdo recíproco entre acreedor y deudores así como la acción ejecutiva ejercida por Filanbanco S. A., y las sentencias de primera y segunda instancia, por estar sujetas a las normas procesales inherentes a la acción ejecutiva. Por otra parte, la actora en el presente juicio colutorio, no ha probado en forma alguna sobre la existencia de ningún acto fraudulento que sea producto de la confabulación maliciosa con el objeto de causar perjuicios a los representados de la abogada Betty Fioravanti Avila”, concluye que aceptándose el recurso de apelación de los demandados, se revoque la sentencia impugnada, declarándose sin lugar la acción colutoria por no haberse justificado los elementos configurativos de la misma. SEGUNDO.- Estudiada la causa por parte de la Sala, se encuentra que como prueba de la actora se ha presentado el juicio ejecutivo seguido por Filanbanco contra los cónyuges José Manabí Sánchez Sánchez y María del Carmen Miele Mora, fundándose en dos pagarés suscritos por éstos, juicio seguido con citación y la defensa de los ejecutados, quienes no han justificado la falsedad de los pagarés ni que se hayan suscrito por intimidación o que hayan carecido de causa lícita, es decir que tal juicio se siguió en condiciones legales, embargándose y rematándose bienes de los deudores. Por otra parte, para la existencia del acto o procedimiento colutorio, según el Art. 1 de la ley respectiva, tiene que haber existido como requisito sine qua non: a) Pacto ficticio, secreto y fraudulento entre dos o más personas; b) Procedimiento o acto igualmente, ficticio, falso, secreto y fraudulento; y, c) Perjuicio efectivo a un tercero despojándole de bienes, derechos reales o de algún otro derecho que le competía, requisitos que no se cumplen

en la especie, al contrario el juicio ejecutivo que se demanda como presuntamente colusorio, se ha seguido contra los señores José Manabí Sánchez Sánchez y María del Carmen Mieles Mora con su defensa, su intervención, admitiéndose todos los medios inherentes al debido proceso, no se ha seguido a sus espaldas ni tampoco mediante acuerdo fraudulento de otras personas, ya que no podría siquiera pensarse en que tal pacto se hubiere hecho por los propios ejecutados, que lo hubieren concertado y realizado en su propio perjuicio. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, revocándose la sentencia venida en grado, se desecha la demanda declarándose que no es maliciosa. Sin costas. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 13-04

Juicio penal N° 123-03 seguido en contra de César Gonzalo Quijano Guzmán por el delito de agresión sexual en perjuicio de Rosa Urbano Urbano.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 15 de enero del 2004; las 10h35.

VISTOS: A fs. 108 del cuaderno de este nivel el procesado César Gonzalo Quijano Guzmán interpone recurso de casación disconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Bolívar que impone al ahora recurrente la pena reducida de tres años de reclusión menor ordinaria, más daños y perjuicios, por encontrarlo autor responsable de la agresión sexual en contra de Rosa Urbano Urbano, delito tipificado en el número 3 del Art. 512 y sancionado por el Art. 513 del Código Penal. En su oportunidad el condenado interpone recurso de casación, y en virtud del pertinente sorteo corresponde a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la impugnación. Una vez concluida la etapa de sustanciación para resolver se considera: PRIMERO.- César Gonzalo Quijano Guzmán, en compendio, manifiesta que el Tribunal Penal de Bolívar ha violado la ley, por contravenir expresamente su texto como por haber hecho una falsa aplicación de ella. Que no ha cumplido con lo establecido en el Art. 1 del Código de Procedimiento Penal porque el dictamen de los peritos médicos-legales, doctores Alex Pérez Rivadeneira y Gento González Camacho, se contradice con lo manifestado por ellos en la audiencia de juzgamiento, “mientras en el dictamen, los peritos afirmaron

que se había introducido a la vagina de Rosa Urbano Urbano “dedos”, en la audiencia sostienen que pudo introducirse “el miembro viril, pero también dedos, botellas, un palo de escoba, un plátano, aclarando que estas “penetraciones se han dado en esta clase de reconocimientos que se han realizado”. Dice que el Tribunal ha violado la ley ya que ha contravenido expresamente su texto al declarar probado el delito de agresión sexual, por cuanto al existir duda se debió inclinarse por lo menos grave para el imputado. Que el Tribunal Penal al conceder valor probatorio a lo expresado por Valdiviezo Ramos, Guamán Martínez y Quinde Toapanta viola la ley, ya que hace una falsa aplicación de ella, por ser testigos referenciales y no constituyen prueba legal, y al declarársele autor responsable del delito “está pisoteando la garantía básica del Art. 24 de la Constitución”. Que el Tribunal Penal no tomó en cuenta lo manifestado por los peritos médicos legales, “que adolezco de “Retardo Mental Moderado pero permanente, por lo que presenté agresividad hacia mí mismo o la comunidad, pierdo capacidad de control, sin medir las consecuencias”. Que el Tribunal Penal de Bolívar, al pasar por alto el dictamen de los peritos doctores Calero y Sánchez violó la ley al contravenir el numeral 2 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal y el inciso primero del Art. 34 del Código Penal. Termina su exposición solicitando se case la sentencia recurrida y se lo absuelva conforme a derecho y se ordene su libertad. SEGUNDO.- Contestando el traslado que se corrió con la fundamentación del recurso, el señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, manifiesta que no se observa que el Tribunal Penal de Bolívar haya violado la ley en la sentencia, que por el contrario se aprecia que ha aplicado en debida forma las normas del Código Penal y de Procedimiento Penal, por lo que es de la opinión que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto por el acusado. TERCERO.- La casación es una etapa de impugnación que no permite el examen de la totalidad del proceso, sino que básicamente comprende el análisis de la sentencia, en orden a determinar si la norma ha sido o no acertadamente aplicada. Es decir, que el error de juicio que acusa el recurrente tiene que estar referido a violaciones a la ley en el acto de juzgar, vale decir, en la sentencia de mérito, en cualesquiera de las formas señaladas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal: ya por contravenir expresamente al texto del precepto utilizado; ya por haber hecho una falsa aplicación del mismo; ya por haberlo interpretado erróneamente. CUARTO.- Analizada la sentencia, se observa que en el considerando tercero se analizan los actos procesales en los cuales se apoya la declaración de comprobación de la existencia del delito. En el considerando sexto se determina la participación y responsabilidad del imputado con los testimonios rendidos por los agentes investigadores Wilson Patricio Valdiviezo Ramos, William Ernesto Guamán y el autor del parte policial informativo, Luis Ladino Quinde Toapanta. Además se puede observar que el Tribunal ha considerado la disminución de la imputabilidad y de la pena previstos en los Arts. 35 y 50 del Código Penal, según aparece del informe médico psiquiátrico en donde se establece que el recurrente adolece de “un retardo mental moderado que presenta su agresividad a sí mismo o a la comunidad, pierde su capacidad de control, sin medir las consecuencias”. QUINTO.- El Tribunal Penal no considera circunstancias atenuantes a favor del recurrente por no haber sido demostradas y practicadas en el juicio. Por las anteriores consideraciones, y por no existir error de juicio en la

sentencia que ha recibido impugnación, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el sentenciado César Gonzalo Quijano Guzmán. Devuélvase los autos al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 18-04

Juicio penal N° 424-02 seguido en contra del Coronel de Policía de Estado Mayor José Fernando Trujillo Soto y otros miembros policiales, para dirimir la competencia, suscitada entre el Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Quito y la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de enero del 2004; las 17h00.

VISTOS: El señor Presidente de la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional a fs. 25 anuncia la competencia para conocer el juicio penal N° 13-2003 iniciado contra el Coronel de Policía de Estado Mayor José Fernando Trujillo Soto y otros miembros policiales, por el señor Presidente de H. Corte Superior de Justicia de Quito, que abocara conocimiento en la misma causa, este último en resolución de 7 de octubre del 2002, las 15h30, contradice la competencia anunciada (fs. 29 a 30), por lo que la Presidencia de la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional dispone remitir a la Corte Suprema de Justicia, para que por medio de una de las salas penales, dirima tal conflicto de competencia positiva, conforme lo dispone el Art. 865 del Código de Procedimiento Civil. Sorteada la causa ha correspondido su conocimiento a la Sala, que para resolver considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer la causa de conformidad con lo que dispone el Art. 13 del número 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- De acuerdo con lo que disponen los Arts. 4 del Código Penal de la Policía Nacional y 7 del Código de Procedimiento Penal de la misma institución, para que opere la jurisdicción especial policial se requiere el cumplimiento de tres condiciones: a) Que la infracción imputada sea cometida por un miembro activo de la institución policial; b) Que la infracción esté determinada

en el Código Penal de la Policía Nacional; y, c) Que la infracción se haya cometido en ejercicio de funciones específicas policiales. En la especie se han cumplido los dos primeros requisitos pero no el tercero, por cuanto no es función específica de la Policía Nacional la contratación pública o la adquisición de suministros materiales para la Comandancia General de Policía, si se tiene en consideración que, de acuerdo con el Art. 183 inciso 4 de la Constitución Política, es misión fundamental de la Policía Nacional garantizar la seguridad nacional y orden públicos, concordante con lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional que señala también que la misión fundamental de la Policía Nacional es la garantía del orden interno y la seguridad individual y social y más específicamente, analizando el Art. 4 ibidem que en sus doce literales enumera las funciones específicas de dicha institución, entre las que no consta la contratación pública. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se dirime la competencia declarando que corresponde el conocimiento de la referida causa penal al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, a quien se le remitirán todas las actuaciones. Con costas y perjuicios y la multa de dieciséis centavos de dólar americano que se impone al Coronel de Policía de Estado Mayor José Fernando Trujillo Soto, provocante del conflicto de competencia, de conformidad con lo que dispone el Art. 868 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 21-04

Juicio penal N° 382-02 seguido en contra del licenciado Edgar Alberto Castro Aguirre y doctor César Oswaldo Jaramillo Rodríguez por el delito de falsificación de documentos públicos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 20 de enero del 2004; las 10h00.

VISTOS: La presente causa viene a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por recurso de casación interpuesto por el acusador particular doctor Angel Serafín Quizhpe Salinas, disconforme con la sentencia expedida por el Tribunal Primero de lo Penal de Loja que absuelve a los encausados licenciado Edgar Alberto Castro Aguirre y doctor César

Oswaldo Jaramillo Rodríguez, y declara maliciosa la acusación particular. Practicados los actos procesales propios de la sustanciación del recurso, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el caso, en virtud del pertinente sorteo conforme consta de la razón actuarial sentada a fs. una del cuaderno formado para atender el recurso. SEGUNDO.- En la parte narrativa, la sentencia determina que los hechos por los cuales se ha incoado este proceso, son los relatados en la acusación particular y recogidos en el auto cabeza de proceso en los siguientes términos: “Que la autoría y propiedad intelectual y material del Proyecto de creación del Instituto Técnico Superior Particular “Milton Friedman”, como la “actoría del trámite” de creación y funcionamiento ante el Ministerio de Educación y Cultura, corresponden exclusivamente al querellante Dr. Quizphe. Que no obstante, en forma inaudita, mientras el proceso reposaba en el despacho del señor Director Provincial de Educación de Loja, Lcdo. Castro, bajo su exclusiva responsabilidad y custodia, listo con todos los informes departamentales, sobre la base de lo cual debía emitir su informe y devolver el expediente al Ministerio de Educación, los encausados Castro y Jaramillo, en sus calidades de Director Provincial de Educación y Director de la División de Planeamiento de la Dirección de Educación de Loja, en contubernio con la sindicada Tenezaca, apartándose de la realidad de los hechos, el miércoles 30 de abril de 1997, entre las 09h00, en el Despacho del Director Provincial de Educación, ubicado en el 4to. piso del edificio de dicha institución, ubicado en las calles Olmedo entre Miguel Riofrío y Azuay de la ciudad de Loja, han emitido dolosamente “falsa certificación del informe de fs. 256 y 257 del trámite administrativo, mediante of. 016-DP-SRECA de 30 de abril de 1997, pidiendo que se autorice la creación del instituto Milton Friedman, a nombre de la profesora María Tenezaca; y que además, presentan el informe en la Subsecretaría Regional del Austro y no directamente ante el señor Ministro de Educación, incurriendo en el delito previsto en el Art. 339 del Código Penal, con las agravantes constitutivas de los siguientes delitos: forjamiento de documentos falsos, suplantación y sustracción de la propiedad y autoría del Proyecto de creación del Instituto Milton Friedman y del trámite para su aceptación y funcionamiento; chantaje, extorsión y estafa”. TERCERO.- En un extenso escrito que contiene la fundamentación del recurso, el doctor Quizphe Salinas sostiene que en la sentencia que impugna se han violado las disposiciones contenidas en los Arts. 277, números 1, 2, 3 y 4 del Código Penal; el Art. 3, inciso último, Art. 5, incisos primero y tercero, Art. 8 literal a), Art. 12; Art. 44 y Art. 288 de la Ley de Propiedad Intelectual; los Arts. 1753, 1743 y 1744 del Código Civil; el Art. 169 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 259 del anterior Código de Procedimiento Penal; los Arts. 4, 33, 34 y 339 del Código Penal, y el Art. 24 de la Constitución. En el desarrollo de la sustentación, formula reparos a la parte considerativa del fallo destacando con insistencia que lo que acusa no es el delito de falsificación de documentos públicos, sino una falsa certificación contenida en el informe elaborado por los encausados, dentro del trámite previo a la creación, autorización y funcionamiento del Instituto “Milton Friedman”. Observa que en considerando segundo, se concluye que se trata de la existencia de un solo trámite para la autorización de funcionamiento de un mismo instituto particular que tiene la misma razón social, solicitada por dos personas naturales distintas, que aducen ser propietarios del instituto a crearse, adjuntando

documentación para el trámite; deducción de la cual discrepa el recurrente porque, dice, es la única persona peticionaria conforme a derecho, y que en el proceso no consta evidencia alguna de que haya sido aceptada a trámite y comisionada la solicitud de Tenezaca por parte del Ministerio de Educación y Cultura. Critica que en la sentencia el Tribunal sostenga que el documento que contiene el proyecto de creación del referido instituto particular, no tiene la calidad de documento público, y que la paternidad de tal proyecto le corresponde resolver a la justicia civil y a la contencioso administrativa; así como censura que en el considerando quinto se determine que no constan en el juicio los originales del documento que supuestamente ha sido alterado o falseado, ni petitorio o escrito alguno o providencia de Juez competente que ordene la práctica de pericia del mismo, como tampoco informe que concluya determinando en qué consiste la alteración o falsificación. Dice que los requerimientos mencionados en este considerando no pueden constar en este juicio, porque no se trata de un proceso por falsificación de documentos, pero que la prueba de la falsa certificación sí consta de autos. Compendiando sus alegaciones, el recurrente dice que: “en suma los juzgadores, premeditadamente con el ánimo de favorecer a los acusados, desde el “SEGUNDO” hasta el “NOVENO” y último punto de vista de la sentencia, falsean, tergiversan y cambian la figura delictiva de falsa certificación del estudio e informe previo a la creación, autorización y funcionamiento del Instituto Técnico Particular Post-Bachillerato “Milton Friedman” de mi propiedad emitido dolosamente por los acusados, por el de falsificación de documentos públicos y/o el de propiedad intelectual; y además desconocen la abundante, plena y suficiente prueba mía exhibida en el proceso”. Concluye la exposición pidiendo se revoque la sentencia absolutoria y que se condene a los acusados con el máximo de reclusión y multa previstos por el Art. 339 del Código Penal y al pago de daños y perjuicios, costas y gastos procesales y honorarios de su defensor. CUARTO.- Con la fundamentación del recurso se corrió traslado a la señora Ministra Fiscal General, quien por la interpuesta persona del Director General de Asesoría emite criterio que, en resumen, refiere que el hecho imputado consiste en que el licenciado Edgar Castro Aguirre, por entonces Director de Educación de Loja y el doctor César Jaramillo Rodríguez, Director de la División de Planeamiento, al informar favorablemente a la Subsecretaría Regional del Austro sobre la creación y funcionamiento del establecimiento educacional “Milton Friedman”, dan a conocer la documentación presentada por María Magdalena Tenezaca, quien en calidad de Gerente propietaria solicita la autorización para la creación y funcionamiento de dicho instituto. Hace presente que la documentación inicial fue presentada en el mes de febrero de 1996 por el doctor Angel Serafín Quizphe, por lo cual en el informe no se debió indicar que la autorización para el funcionamiento de este instituto educacional debe ser a favor de Tenezaca. Manifiesta el señor representante de la Fiscalía que este hecho no puede ser subsumido en la tipificación contenida en el Art. 339 del Código Penal, pues conforme a esta norma los elementos del delito de falsificación documentaria se refieren a: a) alteración de la verdad en un documento público, hecho en tal forma que puede inducir a error sobre la autenticidad del mismo; y esto ocurre no solo cuando se lo adultera en parte, sino también cuando se lo crea o forja en su totalidad; y, b) la alteración de la verdad debe realizarse en alguna de las formas descritas por la ley: ya por firmas falsas, ya por imitación o alteración de letras o

firmas, ya por haber inventado convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos, o por haberlos insertado fuera de tiempo en los documentos; ya por adición o alteración de los derechos, declaraciones o hechos que esos documentos tenían por objeto recibir o comprobar.- Expresa que del estudio de la sentencia impugnada ninguna de estas circunstancias se puede imputar a los procesados en el informe que presentaron a conocimiento de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Cultura del Austro. Señala que el impugnante a pesar de la extensa cita de normas de la Constitución, de los códigos Penal y de Procedimiento Penal, de la Ley de Propiedad Intelectual, no ha señalado los hechos determinantes de tales violaciones y su defensa queda por lo tanto en el plano meramente enunciativo, y no le favorece en orden a sustentar su recurso. No obstante estima que el informe debió ser a favor del aquí acusador particular, pero que a fin de favorecer a la profesora Tenezaca, abusando dolosamente de sus funciones, han perjudicado al autor del proyecto doctor Quizhpe Salinas, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral quinto del Art. 277 del Código Penal, por lo cual estima que de oficio se debe casar la sentencia declarando que el licenciado Castro Aguirre y el doctor Jaramillo Rodríguez son autores del referido delito, debiendo también determinarse que la acusación particular no es temeraria ni maliciosa, y que la fundamentación del recurrente ha sido equivocada. QUINTO.- Procede el recurso de casación en materia penal, cuando en la sentencia definitiva se ha incurrido en violación de la ley. Para la prosperidad de la impugnación es necesario que en la fundamentación se determine con claridad y precisión los cargos contra la legalidad de la sentencia, esto es, que se haya vulnerado la ley mediante una de estas hipótesis: por quebrantar expresamente el texto de la norma utilizada; por haberse hecho una falsa aplicación de la misma, o por haberla interpretado erróneamente. Puede ser procedente casar una sentencia si en ella no aparecen determinadas las razones en que se funda la declaración de falta de comprobación de existencia de la infracción. Pero si en el fallo sí se hace esta precisión, no puede la Sala hacer nuevamente la valoración del causal probatorio que efectuó el Tribunal Penal, ni tampoco juzgar los razonamientos que formaron la convicción del Tribunal de instancia, desde que, como se ha resuelto reiteradamente, la casación generalmente tiene por objeto la sentencia, más no el proceso. SEXTO.- En la consideración quinta de la sentencia impugnada se especifica que no constan del juicio los originales del documento que supuestamente ha sido alterado o falseado, como tampoco existe providencia de Juez competente que ordene la práctica de pericia del mismo, ni informe que concluya determinando en qué consiste la alteración o falsificación, para que sirva de sustento técnico al juzgador en lo fundamental de la resolución. Determina el fallo que lo que se ha comprobado es que la solicitud así como la documentación para la creación y autorización de funcionamiento del Instituto Técnico Superior Particular "Milton Friedman", han sido presentadas en el año de 1996, tanto por el doctor Quizhpe como por la profesora Tenezaca Quille, sin que se haya hecho constar el número de fojas útiles ni en qué consisten los documentos por ellos aportados, los que han pasado por diferentes departamentos y administraciones en la Dirección Provincial de Educación de Loja. Destaca la sentencia que el acusador particular funda su pretensión penal en la emisión de "falsa certificación" contenida en el acto administrativo de remitir con oficio No. 016-DP de fecha 30 de marzo de 1997, documentos al inmediato superior, para que conozca y

resuelva, de estimar procedente, lo peticionado. Enfatiza el Tribunal que la legislación penal ecuatoriana no contempla como delito la imputación realizada en forma persistente, y agrega que el referido oficio en ningún momento tiene la calidad de certificado, puesto que se limita a trasladar a la instancia superior lo presentado y procesado en los departamentos que conforman la Dirección Provincial de Educación de Loja. Agrega que el hecho de que los hoy procesados hayan autorizado el oficio en referencia, no constituye acto doloso, y que no se ha demostrado lo contrario, siendo que la intención dolosa debe justificarse plenamente para que exista delito de falsedad.- Por último, en la consideración novena se concluye que del acervo probatorio analizado no existe justificación eficiente para que el Tribunal tenga la certeza de haberse establecido conforme a derecho la infracción acusada ni la responsabilidad de los sindicados, por lo cual es aplicable la norma del Art. 326, inciso tercero del Código de Procedimiento Penal. SEPTIMO.- No constituye violación de la ley el hecho de que el juzgador no acoja las argumentaciones expuestas por los sujetos procesales. En este punto necesario es advertir que el Código Penal distingue tres clases de falsedades: la material, la ideológica y la ideal. Es material la falsedad que se comete sobre un documento original cuya verdad se altera borrando, raspando, intercalando o haciendo desaparecer palabras o frases. Es decir, que la falsedad material presupone la existencia de un documento previamente elaborado. En la especie, el doctor Quizhpe Salinas acusa a los encartados de ser autores del delito que describe y sanciona el Art. 339 del Código Penal, esto es, de falsedad material ejecutada en el oficio antes referido, y es por este delito por el cual han sido juzgados el licenciado Aguirre Castro y el doctor Jaramillo Rodríguez, sin que sea aceptable la denominación que el acusador particular persistentemente ha dado a la figura de infracción. Por el principio de legalidad que consagra el Art. 2 del Código Penal, un acto es punible únicamente si se encuentra expresamente declarado infracción por la Ley Penal, sin que nadie esté autorizado a acrecentar por su cuenta el catálogo de delitos o de faltas. En definitiva, no quebranta la ley el juzgador, cuando analizado el causal probatorio con apego a las reglas de la sana crítica, concluye que en el proceso no se ha comprobado la existencia de la infracción, y más bien actúa apegado a derecho cuando, en consecuencia, aplica la disposición contenida en el inciso tercero del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, a cuyo amparo se ha sustanciado esta causa. Del análisis de la sentencia que ha recibido impugnación, no se encuentra que existan las transgresiones a la ley que asevera el recurrente, debiendo, por el contrario, notarse que la parte dispositiva guarda armonía y correspondencia con la parte motiva, siendo, como queda consignado, pertinentes los preceptos legales aplicados. En estas consideraciones, que imponen desechar la impugnación, así como desestimar el criterio del Ministerio Público en cuanto a que de oficio se case la sentencia y se declare a los acusados autores del delito de prevaricato, ajeno al presente enjuiciamiento y del cual éstos no han podido defenderse, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el doctor Angel Serafín Quizhpe Salinas. De oficio se casa parcialmente la sentencia y se declara que la acusación particular no es maliciosa, por cuanto de autos no aparecen los elementos necesarios para tal calificación. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 24-04

Juicio penal N° 530-01 seguido en contra de Francisco Roberto Wong Zamora por el delito de estafa tipificado en el artículo 563 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 21 de enero del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Penal Segundo de Los Ríos dicta sentencia por voto de mayoría condenando a Francisco Roberto Wong Zamora a cumplir seis meses de prisión correccional por el delito de estafa tipificado en el Art. 563 del Código Penal; de esta sentencia el condenado interpone recurso de casación que ha llegado a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente y encontrándose el trámite en estado de resolver considera: PRIMERO.- De fs. 3 a 4 del cuadernillo del recurso, el recurrente presenta su escrito de fundamentación, en el cual dice que el Tribunal juzgador no ha realizado un estudio pormenorizado del caso que tiene que ver con el cheque No. 000417 girado contra el Banco de Machala, pero que tenía por objeto ser dado en garantía por un préstamo, por lo que en cualquier caso debió presentarse en un proceso ordinario civil y no penal, porque no existe delito de estafa en el que el recurrente no ha tenido, dice, intención y peor premeditación de cometer dicho delito, aduciendo que inclusive se lo ha falsificado, por lo que solicita se case la sentencia recurrida, remitiéndose a las disposiciones de la Ley de Cheques. SEGUNDO.- La Ministra Fiscal General, al contestar el traslado con el escrito de fundamentación del recurrente, de fs. 6 a 7, dice que en tal escrito de fundamentación el procesado reconoce que entregó el cheque por un préstamo de dinero, pero en garantía de pago de la obligación crediticia, pero, dice la opinión fiscal que al haber sido girado en cuenta cerrada y aún que se lo hubiera entregado en garantía, constituye engaño a la prestamista por lo que existe el elemento principal de estafa y defraudación, para concluir que, inclusive, en la sentencia no se ha impuesto la pena de multa y que considera el recurso de casación improcedente. TERCERO.- Del examen de la sentencia recurrida por voto de mayoría y el voto salvado de uno de los jueces del Tribunal Penal, se

encuentra que, si bien se relata en el fallo en la parte expositiva los antecedentes fácticos del hecho motivo del proceso penal, como consta de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de esta misma Sala especializada, no es suficiente que el girador haya emitido un cheque contra una cuenta cerrada, en sí mismo y sólo por este hecho, para que se encuentre probada la intención positiva de defraudar; por el contrario, siendo la estafa un delito doloso, debe aparecer en la conducta del procesado en forma clara la intención engañosa, como medio para lograr apropiarse ilícitamente de algo perteneciente a otro, como tipifica el Art. 563 del Código Penal, mediante manejos fraudulentos para infundir la esperanza o el temor de un suceso quimérico, asumiendo falsas calidades, además de otras circunstancias alternativas que confluyen hacia el objetivo final que está en la voluntad del infractor, esto es la defraudación en perjuicio del patrimonio del sujeto pasivo. En la especie, como consta en el voto salvado respecto al fallo del mayoría, y con los hechos expositivamente expuestos en la sentencia recurrida, y de acuerdo con una prueba que debió ser analizada y valorada con detenimiento por el Tribunal juzgador, que corre a fs. 16 y 17 del cuaderno de la etapa del juicio, como es el informe pericial grafológico, existe más allá de una duda razonable respecto a la fecha en la que se emitió el cheque objeto del proceso, esto es cuando la cuenta corriente aún no había sido cerrada y, aparece que dicho cheque fue llenado con posterioridad, una vez que el girador sin completarlo lo entregó en garantía de un préstamo, desnaturalizando lo que constituye la esencia de ese instrumento, que es una orden incondicional de pago pagadero a su presentación, por lo que no aparece probada la maniobra fraudulenta directamente orientada a defraudar engañando mediante una falsa calidad al sujeto pasivo, lo que lleva a la Sala a concluir que no se encuentran reunidos los elementos objetivos que exige el tipo penal de estafa del Art. 563 del Código Penal. Por lo dicho, la Sala no comparte el criterio del Ministerio Público en el sentido de que el solo giro de cheque en cuenta cerrada ya constituye estafa, más aún si como en la especie, dicho giro fue anterior al momento en que la cuenta corriente fue cerrada. Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara procedente el recurso de casación interpuesto y enmendando la violación a la ley que existe en la sentencia recurrida, absuelve a Francisco Roberto Wong Zamora, cuyo estado y condición constan de autos y ordena devolver el proceso. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 25-04

Juicio colusorio N° 298-02 propuesto por Ruth Noemí Ruiz Saavedra en contra de Kiko Rubén Mejía y María Aracelly Rodríguez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de enero del 2004; las 10h00.

VISTOS: Este proceso llega a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por recurso de apelación interpuesto por los demandados Kiko Rubén Mejía y María Aracelly Rodríguez, respecto de la sentencia en el juicio colusorio planteado por Ruth Noemí Ruiz Saavedra. Encontrándose la causa en estado de resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver este proceso y no se encuentra motivos de nulidad que declarar. SEGUNDO.- Ruth Noemí Ruiz Saavedra plantea acción colusoria contra el Notario de Guayaquil abogado Piero Aycart Vincenzini, así como el abogado Luis Eduardo Fernández Cevallos y los cónyuges Kiko Rubén Mejía Avila y María Aracelly Rodríguez León, exponiendo que desde enero de 1979 viene ocupando con ánimo de señora y dueña en forma pacífica y tranquila, el solar municipal de número 20-A en la manzana 214 de la parroquia Febres Cordero de la ciudad de Guayaquil, dentro de los linderos especificados, habiendo mantenido en posesión en el solar 19 por el Oeste, una edificación, cuyos detalles también especifica, adquirido, dice, por la entrega de obra que le hizo el contratista Francisco Suárez Suárez, con escritura de 18 de agosto de 1980 ante el Notario Noveno de Guayaquil, inscrita en el Registro de la Propiedad el 23 de septiembre de 1980, Registro de Gravámenes anotado bajo el número 9388; continúa que la construcción señalada quedó inconclusa por falta de dinero y que dejó el cuidado de la casa desde el 24 de marzo de 1993 a cargo del guardián Albino Conforme Chilán, al haber sido privada de la libertad, que la recuperó el 19 de enero de 1996, encontrando entonces su casa ocupada por otras personas, enterándose que Kiko Mejía Avila y María Aracelly Rodríguez León estaban allí, sin que la demandante les haya alquilado y peor vendido esa construcción, todo lo cual demuestra un pacto fraudulento entre el abogado Luis Eduardo Fernández Cevallos quien aparece como promitente vendedor otorgando escritura pública con Kiko Mejía Avila y María Aracelly Rodríguez como prominentes vendedores y el Notario Abg. Piero Aycart Vincenzini, quien no exigió los requisitos ni certificados y pago de impuestos, como debía hacerlo para otorgarse la escritura el primero de febrero de 1995, habiéndose enterado de estos hechos cuando recuperó su libertad. TERCERO.- Los demandados Kiko Rubén Mejía Avila y María Aracelly Rodríguez al contestar la demanda alegan nulidad de la acción planteada y que la celebración de un contrato de promesa de compra-venta celebrado de buena fe por ellos no constituye un pacto fraudulento, puesto que el abogado Luis Eduardo Fernández Cevallos se presentó como el propietario, además de que la demandante no ha estado en posesión del inmueble, más aún si estuvo privada de su libertad. El Notario abogado Piero Aycart Vincenzini comparece citando las disposiciones de la ley notarial, por lo que niega la existencia de los elementos de la colusión, con negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y reclama la

indemnización de daños y perjuicios. CUARTO.- Se han presentado diversas pruebas, tales como un certificado del Registro de la Propiedad que acredita a la actora como propietaria del inmueble al que se refiere la demanda, todo lo cual coincide con los testimonios constantes de autos. Igualmente la actora ha presentado la promesa de venta respecto del inmueble motivo de su demanda, apareciendo el abogado Luis Eduardo Fernández Cevallos como propietario del inmueble, sin serlo, ya que no consta documento alguno sobre el dominio que el demandado debía tener, así como otras pruebas que demuestran claramente la procedencia de la demanda, ya que mediante una maniobra fraudulenta el abogado Luis Eduardo Fernández Cevallos, asumiendo falsamente la calidad de propietario, en claro acuerdo con los demandados Kiko Rubén Mejía Avila y María Aracelly Rodríguez León, celebraron una promesa de compra-venta con el evidente propósito de privar del dominio legítimo del inmueble motivo de la demanda, con lo que se configuran los elementos propios de un acto colusorio al tenor de la dispuesto en el artículo primero de la ley de la materia, haciéndose notar que el demandado Kiko Rubén Mejía Avila, compareció en calidad de soltero y, respecto del Notario de Guayaquil abogado Piero Aycart Vincenzini, no hay constancia de que haya actuado en el contubernio propio de este acto colusorio que ha originado la presente acción. En la especie, el Ministro Fiscal General, subrogante se ha pronunciado en el mismo sentido que consta en el presente considerando. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Con costas. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Fabián Guido Flores, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 29-04

Juicio penal N° 396-02 seguido en contra de Marco Gonzalo Vargas Avendaño por el delito de estafa en perjuicio de Fausto López Quinteros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, enero 27 del 2004; las 09h00.

VISTOS: A fs. 326 a 328 el Tribunal Penal de Imbabura dicta sentencia condenando al procesado Marco Gonzalo Vargas Avendaño a la pena de seis meses de prisión correccional, daños y perjuicios y costas procesales, como autor del delito de estafa en perjuicio del señor Fausto

López Quinteros, sentencia impugnada por el condenado mediante recurso de casación, lo mismo que por el acusador particular Fausto López Quinteros, concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Sala, que encontrándose en estado de resolución, para hacerlo considera: PRIMERO.- El recurrente en escrito constante a fs. 12 a 15 del cuadernillo de la Sala expone que él no se ha apropiado de cosa perteneciente al acusador ni se ha hecho entregar algún dinero, porque el dinero ha sido dado a Diego Vargas Reyes quien incluso ha firmado el recibo y ha cobrado los cheques personalmente o a través de su mujer Alexandra de Vargas, dice que no se ha comprobado conforme a derecho el presupuesto del Art. 563 del Código Penal, que según el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal, la sentencia debe ser motivada y solo cuando exista la certeza de la existencia del delito y de la responsabilidad del sindicado se condenará, sostiene que esta norma ha violado el Tribunal Penal, igualmente que el Art. 333 numerales 3 y 4, juntamente con los Arts. 61, 64 y 157 ibídem, pide que se case la sentencia y se califique de maliciosa y temeraria la acusación particular del señor Fausto López Quinteros. SEGUNDO.- El acusador Fausto López Quinteros en escrito constante a fs. 16 a 17 fundamenta su recurso de casación expresando que no pudo disminuirse la pena, porque existe la circunstancia agravada de haber abusado de la voluntad y confianza dispensada al actor por parte del agraviado, pide que se case la sentencia parcialmente fijando la pena sin modificación alguna sino la máxima prevista el Art. 563 del Código Penal. TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante, contestando el traslado corrido, en escrito de fs. 23 a 24 comenta que el delito de estafa, de acuerdo con la jurisprudencia consiste en aprovecharse mediante falacias, de la confianza o credulidad de una persona para sacarle dinero, o apropiarse de una cosa que le pertenezca a ella, fingiendo lo que no es, atribuyéndose lo que no se goza, simulando tener lo que no se posee, es decir mintiendo o engañando, prosigue exponiendo que Marco Gonzalo Vargas, según la sentencia no ha causado perjuicio económico a la víctima, utilizando maniobra fraudulenta o engaño, si se tiene en cuenta que tanto la cantidad de tres millones de sucres como los cheques escalonados girados por el acusador particular, fueron cobrados por Diego Vargas o por Alexandra de Vargas, que el acusado no tuvo ninguna participación, ya que en la sentencia tampoco se señala que esos valores hayan sido entregados por Diego Vargas al procesado Gonzalo Vargas Avendaño en su condición de Gerente General de Diesel Cía. Ltda., pide que la Sala acepte el recurso de casación interpuesto por el acusador Marco Gonzalo Vargas Avendaño, por cuanto el Tribunal Penal de Imbabura ha violado los Arts. 157, 127, 61, 64 y 326 del Código Procesal Penal de 1883, rechazando por improcedente el recurso de casación interpuesto por el acusador particular. CUARTO.- Estudiada la causa por parte de la Sala, se encuentra que la sentencia dictada por el Tribunal Penal han violado los Arts. 61, 64, 127, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, Arts. 11, 42 y 563 del Código Penal, por haber hecho una equivocada apreciación de la prueba, omitiendo prueba del acusado en parte y distorsionándola en otra, por las siguientes consideraciones: a) La compraventa del segundo vehículo en el precio de dieciocho millones de sucres no se realiza con la intervención de Marco Gonzalo Vargas Avendaño sino exclusivamente entre Fausto López Quinteros y Diego Vargas Reyes, así lo reconoce este último en su declaración rendida en la Notaría Quinta del cantón Ibarra, en la que afirma

textualmente: "lo hice sin intervención alguna del señor Marco Gonzalo Vargas Avendaño o Repuestos Diesel Cía. Ltda.", y el acusador Fausto López en su confesión de (fs. 152); b) El Tribunal Penal confunde las dos compraventas de automóviles realizadas por Diego Vargas Reyes a favor de Fausto López Quinteros, la primera en el año 1995, por el precio de veinticinco millones de sucres que se paga en doce cheques, por el valor de dos millones los once primeros y otro por el valor de tres millones girados a la orden de repuestos diesel y cobrados algunos por parte de Marco Vargas y otros por Iliana Sánchez Chacón, todos del año 1995 y la segunda compraventa realizada entre las mismas partes, en el precio de dieciocho millones de sucres que se paga en seis cheques de dos millones quinientos mil sucres y tres millones en efectivo, este último abono es del 7 de mayo de 1996, cheques girados al portador cobrados por Alexandra de Vargas o Diego Vargas, ninguno por Marco Gonzalo Vargas (fs. 2 a 36); c) Marco Vargas Avendaño en su testimonio indagatorio de (fs. 49) explica que él no ha intervenido en la venta del segundo automóvil a favor del señor Fausto López, que él no ha cobrado los cheques con los que se pago el precio, que no ha tenido ni autorizado que se abra una sucursal de repuestos diesel en la ciudad de Ibarra, que si hay documentos con logotipo de dicha empresa estos son falsos, declaración que la justifica con la inestructiva de Fausto López Quinteros (fs. 54 vlta.), quien precisa que la negociación fue con Diego Vargas, en dieciocho millones de sucres, con relación al segundo vehículo, que este se encontraba botado en la mecánica de Jaime Espinoza, porque no había forma de repararlo por falta de repuestos en el Ecuador, pero ante la insistencia de Diego Vargas y por las facilidades de la negociación lo adquirió en dieciocho millones de sucres, quien le entregó papeles de permiso de importación firmados por Marco Vargas, ofreciéndole entregar la factura de venta posteriormente; con el informe del Intendente de Compañías de Ambato (fs. 257) que señala que no se ha registrado apertura de sucursal de Repuestos Diesel Marco Vargas Cía. Ltda. en otra ciudad, sino únicamente en Ambato; el oficio de la Municipalidad de Ibarra informando que no consta inscrito en el Registro de Arrendamientos Urbanos contrato de arrendamiento a nombre de Manuel Diego Quishpe Picho (fs. 261); a (fs. 162 a 169) consta copias de la escritura de constitución de la Compañía de Responsabilidad Limitada "Repuestos Diesel Importación y Ventas Marco Vargas Cía. Ltda." con domicilio en Ambato y como socios Marco Gonzalo Vargas Avendaño, Iván Marcelo Arguello Gómez y Miriam Cecilia Argüello Gómez, no interviene Diego Vargas Reyes, inscrita en el Registro de Sociedades a (fs. 170) y afiliada a la Cámara de Comercio de Ambato (fs. 175); d) Copia de la comunicación remitida por Diego Vargas a Marco Vargas el 3 de octubre de 1996, en la que le informa que ha desaparecido el vehículo Mitsubishi Galant año 1993, chasis E34A-9500158, motor 4D65MS4815, el mismo que se hallaba bajo su responsabilidad, quien dice, Diego Vargas, que responderá económicamente por su valor (fs. 177); e) Informe de la Auxiliar de Contabilidad de Repuestos Diesel Cía. Ltda. Carmela Concepción Bedón Núñez, sobre que no ha ingresado a la compañía ningún valor o documento por el vehículo antes especificado a nombre de Fausto López Quintero o Diego Vargas Reyes (fs. 187); f) Partida de matrimonio de Diego Vicente Vargas Reyes con la señora Alexandra Elizabeth Avila Fuentes (fs. 183), que es la persona que aparece cobrando algunos de los cheques; y, g) Peritaje presentado por el perito Carlos A. Ruales que concluye que Marco Gonzalo

Vargas Avendaño no participó ni directa ni indirectamente en la negociación del vehículo marca Mitsubishi Galant, motor 4D65-MS4815, chasis E34A-9500158, negociado entre Diego Vargas Reyes y Fausto López por el precio de dieciocho millones de sucres, negociación en la cual se ha alterado el precio como de treinta y ocho millones quinientos mil sucres, distinto al verdadero que fue de dieciocho millones de sucres. QUINTO.- De la prueba analizada se concluye que Marco Vargas Avendaño no vendió el segundo vehículo negociado en 1996 al señor Fausto López, ni autorizó que lo haga Diego Vargas Reyes, ni recibió el precio pagado, tampoco lo entregó al comprador, porque se encontraba botado en la mecánica de Jaime Espinoza, consiguientemente, no tiene responsabilidad alguna de acuerdo con el Art. 11 del Código Penal, como tampoco como colaborador principal o secundario, según los Arts. 42 y 43 ibídem. Al expedir sentencia condenatoria el Tribunal Penal ha violado los Arts. 61, 64, 127, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal del año 1983. Atentas estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen del Ministerio Público se casa la sentencia y se absuelve al señor Marco Gonzalo Vargas Avendaño, declarando improcedente el recurso de casación planteado por Fausto López Quinteros y determinando que la acusación particular no es maliciosa ni temeraria. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuéz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 30-04

Juicio penal N° 399-02 seguido en contra de Carlos Macías Quiroz por tentativa de homicidio descrito en el artículo 449 del Código Penal en perjuicio de Angel Antonio Cedeño Moreira.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, enero 27 del 2004; las 10h00.

VISTOS: De fs. 169 a 172 vuelta, el Segundo Tribunal Penal de Manabí expide sentencia condenatoria contra el procesado de nombres Carlos Macías Quiroz a quien encuentra responsable del delito de tentativa de homicidio descrito en el Art. 449 del Código Penal, en relación con el Art. 16 ibídem, por lo cual le impone la pena de tres años de reclusión mayor. En su oportunidad interponen recursos de casación el acusador particular Angel Antonio Cedeño Moreira y el condenado Carlos Macías Quiroz, radicándose

por sorteo en esta Segunda Sala de lo Penal la competencia para conocer el caso. Sustanciado el recurso, para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala declaró la deserción del recurso intentado por Angel Antonio Cedeño Moreira, por cuanto éste incumplió la obligación que establece el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal. SEGUNDO.- En el escrito de fundamentación, Macías Quiroz sostiene que en la sentencia que impugna se han violado los siguientes preceptos legales: 1) El Art. 61 del Código de Procedimiento Penal, pues manifiesta que jamás se ha probado en autos su responsabilidad en el delito materia de esta litis. 2) El Art. 107 del Código de Procedimiento Penal. Sostiene a este respecto que los miembros del Segundo Tribunal de lo Penal de Manabí dieron aceptación solamente a los testimonios de la acusación particular y no a los testimonios de las otras personas que declararon en este proceso. 3) El Art. 157 del Código de Procedimiento Penal, al haberse dictado sentencia condenatoria sin comprobación de su responsabilidad penal. 4) El Art. 46 del Código de Procedimiento Penal porque en la audiencia pública comprobó que el acusador particular había caído en abandono. Concluye la exposición solicitando se acepte el recurso y se enmienden las violaciones a la ley que deja enunciadas. TERCERO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General, estima improcedente este recurso de casación y solicita a la Sala lo declare así. En parte de su manifiesto dice: "...por el estudio minucioso que he hecho de la sentencia, determino que en su texto se analiza, con sentido coherente y lógico, los antecedentes, circunstancias del hecho inculcado y se valora racionalmente en sana crítica, las pruebas de cargo y de descargo para arribar a la declaración condenatoria por el delito cometido, conforme al Art. 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983; cuya comprobación tanto de la existencia del delito como la responsabilidad del procesado se efectúa con aplicación de las reglas de ese artículo y la normativa señalada en los artículos 61, 64, 65, y 66 del Código de Procedimiento Penal, sin que se configure trasgresión de derecho en el fallo sobre el cual versa la impugnación". CUARTO.- El recurso de casación está instituido en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, y ha lugar cuando en la sentencia de mérito se ha incurrido en quebrantamiento de la ley en cualesquiera de estas hipótesis. a) Por contravenir expresamente a su texto; b) Por haberse hecho una falsa aplicación del precepto; o, c) Por haberla interpretado erróneamente. En la especie que se juzga, Macías Quiroz equivoca la finalidad del recurso, pues no está en el marco de las facultades de la Sala el examen del proceso, como plantea el recurrente. En el ámbito penal, la casación tiene como objeto, generalmente, la sentencia que ha recibido impugnación, en orden a que la Sala decida si en el fallo censurado se ha incurrido o no en error de derecho, sin que el análisis pueda extenderse a actos cumplidos en otras etapas del proceso, ni al examen de las pruebas valoradas por el tribunal juzgador.- En la especie se advierte que en el considerando tercero de la sentencia se declara comprobada la existencia de la infracción y sus resultados consistentes en que el ofendido Angel Antonio Cedeño Moreira recibió heridas con arma de fuego, localizadas en la cara y en la región frontal, lesiones graves y riesgosas para la vida de la víctima, según informe de los peritos médicos. Y en la consideración séptima, se analiza la prueba inculcatoria en virtud de la cual se establece la intención de matar, por lo cual, establecidos los elementos constitutivos del tipo infraccional, ha permitido al Tribunal Penal imputar al procesado la autoría de tentativa de homicidio, aplicándole la disposición contenida

en el Art. 449 en concordancia con el Art. 16 del Código Penal. Es decir, que la parte dispositiva es consecuencia lógica de los hechos que se tienen como ciertos y probados en la parte considerativa, de lo cual necesariamente se infiere que no se han violado los Arts. 46, 61, 107 y 157 del Código de Procedimiento Penal y consecuentemente si el fallo no adolece de error in iudicando, el recurso de casación no es admisible. Por las anteriores consideraciones, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY" se declara improcedente el recurso de casación planteado por el condenado Carlos Macías Quiroz.- Devuélvase el juicio al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 33-04

Juicio penal N° 375-02 seguido en contra de Francisco Javier Farinango Tobar por lesiones a Jaime Rodrigo Males Montalvo y Laura Montalvo Recalde.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, enero 27 de 2004; las 09h00.

VISTOS: El Tribunal de lo Penal de Imbabura dicta sentencia condenando al procesado Francisco Javier Farinango Tobar a cumplir la pena de un año de prisión correccional, multa de quinientos sucres, daños y perjuicios y costas procesales, como autor de lesiones en perjuicio de Jaime Rodrigo Males Montalvo y Laura Montalvo Recalde, sentencia impugnada por el condenado mediante recurso de casación, al que se adhiere el acusador particular Luis María Males Quilca, concedido el recurso y tomada en cuenta la adhesión ha correspondido su conocimiento a la Sala que para resolver considera: PRIMERO.- La adhesión a un recurso no es procedente en juicio penal, por lo que se la desecha. SEGUNDO.- El recurrente Francisco Javier Farinango Tobar en escrito constante a fs. 4 a 6 del cuaderno de la Sala, manifiesta que el Tribunal Penal le ha condenado sin que éste haya probado el delito de lesiones, porque el informe médico legal es nulo, fue ordenado por el Intendente de Policía de Ibarra, no consta la designación de los peritos, el señalamiento de día y hora para la posesión y el plazo para que presenten el informe, no hay el acta suscrita por el Intendente ni por el Secretario de haber realizado el reconocimiento como lo disponen los Arts. 70, 77 y 78 del Código de Procedimiento Penal, argumenta que

el Juez en el auto cabeza de proceso ordenó que se haga el reconocimiento médico de Jaime Rodrigo Males, o que se ratifiquen en el informe los peritos, sin notificar al sindicado con el nombramiento de mismos, lo que causó la nulidad del proceso de acuerdo con el Art. 360 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, dice que los certificados médicos sobre las lesiones de Laura Montalvo, con incapacidad física de cuatro días, no tienen valor probatorio, porque son certificados privados, que el certificado de la Clínica Moderna tampoco tiene validez por ser un documento referencial, sostiene que el Tribunal Penal no tomó en cuenta su prueba de descargo, sino únicamente la de la acusación particular, quebrantando el Art. 105 del Código de Procedimiento Penal. Concluye censurando la sentencia porque no acepta atenuantes, consignando que concurren agravantes, pide que se acepte su recurso y se declare su inocencia. TERCERO.- La señora Ministra Fiscal General, contestando el traslado en escrito de fs. 26 a 27 manifiesta que los argumentos del recurrente no se refieren al error in iudicando que es el que autoriza el recurso de casación, sino a presuntos vicios de procedimiento u omisiones, que debe alegarse mediante recurso de nulidad, dice que no es jurídico para la Sala de Casación efectuar un nuevo examen de apreciación de la prueba introducida en el sumario y en el plenario, toda vez que su valoración es facultad privativa del Tribunal Penal según el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, que la desestimación de medios probatorios presentados por el sentenciado por parte del Tribunal Penal no constituye transgresión de la ley, afirma que el recurrente no logra su objetivo en la fundamentación de su recurso toda vez que la sentencia refleja la aplicación correcta del inciso primero del Art. 466 del Código Penal, concluye que no pudieron aceptarse atenuantes, por existir agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción, como el despoblado del sector, el haber actuado en pandilla, por la noche, circunstancias detalladas en el Art. 30 del Código Penal, considera improcedente el recurso de casación y pide que así lo declare la Sala. CUARTO.- Examinada la sentencia que obra a fs. 160 a 162 del cuaderno del primer nivel, se halla conforme en el análisis de la prueba, realizado con las reglas de la sana crítica, dentro de sus facultades del Tribunal Penal, como en la tipificación del ilícito de acuerdo con el Art. 466 inciso primero del Código Penal, como en la fijación de la pena, sin considerar circunstancias atenuantes porque concurren las agravantes genéricas de la nocturnidad, despoblado y pandilla, las mismas que impiden la reducción de la pena de conformidad con el Art. 72 del Código Penal. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen fiscal, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Farinango Tobar, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 54-04

Juicio penal N° 431-02 seguido en contra de William Romero Virguez (o Patricio Cajiano Pachano) por el delito sancionado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 10 de febrero del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Imbabura a fs. 130-132 pronuncia sentencia condenatoria contra William Romero Virguez (o Patricio Cajiano Pachano), como autor del delito de tráfico ilícito de clorhidrato de cocaína tipificado y sancionado por el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en consideración de circunstancias atenuantes le impone la pena modificada de diez años de reclusión mayor ordinaria y multa igual a ochenta salarios mínimos vitales generales. Por consulta y por el recurso de nulidad interpuesto por el procesado, la causa subió a conocimiento de la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra, Tribunal que luego de desechar el recurso de nulidad expide sentencia que confirma en todas sus partes el fallo de primer grado. Dentro de término interpone recurso de casación el sentenciado, radicándose por sorteo la competencia en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual una vez sustanciado el recurso, para decidir sienta las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Fundamentando la impugnación, el recurrente William Romero Virguez (conocido también Patricio Cajiano Pachano), en espacioso escrito, en la parte que concreta la censura sostiene que en la sentencia “se ha violado y atropellado normas sustantivas, adjetivas y constitucionales tales como numerales 11, 13 y 17 de Art. 24 de la Constitución Política de la República; Arts. 1, 2, 5, 327, 333, 359, 360 numerales 1, 3, 9 y 10 y 361 del Código de Procedimiento Penal en vigencia para este caso; Arts. 4, 29 y 72 del Código Penal; Arts. 1 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil; Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; Art. 14 del Pacto de la Naciones Unidas y Art. 76 de la Convención Americana”. Luego de alegar la nulidad del proceso y de desarrollar jurídicamente las causas que en su criterio afectan la validez de todo lo actuado y de insistir en su desconocimiento de que el hecho en el cual participaba es violatorio de la ley en el Ecuador, dice que el fallo pronunciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra viola el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución, por cuanto es bastante escueta, no se encuentra motivada ni enuncia normas o principios jurídicos. Agrega que el análisis realizado por el juzgador de segunda instancia carece de legalidad “porque no se han observado disposiciones constitucionales”, así como tampoco se ha tomado en cuenta el principio “in dubio pro reo”, que debió ser aplicado por cuanto en la presente causa se ha creado una gran duda respecto del delito. Sostiene que se incurrió en violación del Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas por cuanto se le ha aplicado una sanción que no le corresponde y por este error implícitamente se atenta al principio de la sana crítica y del justo procesamiento al imputado; y que al no existir el convencimiento de su culpabilidad también se quebrantó el principio de presunción de inocencia. Alega nuevamente que si existe duda, debe aplicarse lo que sea más favorable

al reo, tal como preceptúa el Art. 4 del Código Penal. Hace notar, desde su particular apreciación, que no se han considerado atenuantes a su favor, pues ha justificado varias de tales circunstancias, sin que exista agravante alguna, no obstante lo cual no se ha modificado la pena, violando de esta manera los Arts. 29 y 72 del Código Adjetivo Penal. Concluye la sustentación pidiendo se observe la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra y, tomando en cuenta la violación de la ley, se le absuelva del delito que se le imputa. SEGUNDO.- Contestando el traslado que se corrió a las otras partes procesales con el escrito de fundamentación, el Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, manifiesta su criterio en el sentido de que se rechace por improcedente el recurso de casación que se atiende. Expresa que el recurrente no ha demostrado que la Sala haya violado las disposiciones legales que cita en el escrito de fundamentación del recurso, toda vez que el texto de la sentencia no revela que el encausado haya sido distraído de su Juez competente, ni juzgado por tribunales de excepción, como tampoco se ha empeorado su situación jurídica, o que haya quedado en indefensión. TERCERO.- El recurso extraordinario y especial de casación, en el ámbito penal generalmente se contrae a la sentencia de definitiva instancia, respecto de la cual en la impugnación se acusa quebrantamientos a la ley, en los modos determinados en el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal en vigor actual, esto es, por contravenir expresamente al texto de la norma aplicada, o por haberse hecho una falsa utilización del precepto, o por haberlo interpretado erróneamente. CUARTO.- El recurrente equivoca el propósito de la casación, cuando en gran medida su impugnación se reduce a alegar la nulidad del juicio, por incompetencia de jueces y tribunales que actuaron en las diferentes etapas procesales; por omisión de notificaciones y por falta de más de uno de los requisitos que exige el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal primeramente referido. La pretensa nulidad procede únicamente como recurso que en alzada debe ser conocido por la Corte Superior de Justicia del correspondiente distrito, recurso que a su tiempo ha sido planteado por el sentenciado y denegado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra. QUINTO.- Del análisis de la sentencia que ha recibido impugnación, no se observa que el Tribunal Penal o la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra hayan encontrado motivo alguno de duda acerca de la participación del ahora recurrente, por lo cual no tiene asidero legal la alegación de violación del Art. 4 del Código Penal. Y en cuanto a la no consideración de atenuantes, se advierte que el fallo de primera instancia, confirmado en todas sus partes por el superior, sí aprecia las circunstancias atenuantes probadas por el procesado, previstas en los números 7 y 10 del Art. 29 del Código Penal, que han motivado, precisamente, la modificación de la pena en beneficio del encausado. En fin examinada la sentencia impugnada, se encuentra que los hechos aceptados como probados mantienen orden lógico con las conclusiones sentadas en esa providencia. En análisis de la prueba desarrollada en la parte considerativa, guarda armonía y correspondencia con la parte dispositiva, por lo cual sí, como acontece en la especie que se juzga, en la sentencia se han hecho constar las circunstancias específicas de la infracción (considerando segundo), se analiza y valora la prueba incriminatoria (consideración tercera) y se ha impuesto la pena determinada por la ley, el recurso de casación carece de sustento legal. Por las anteriores

consideraciones, que dan soporte al dictamen de la Fiscalía, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY" se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el condenado William Romero Virquez (o Patricio Cajiano Panchano). Devuélvase el juicio a la Corte Superior de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuerz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 04-05-04.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SANTA CLARA

Considerando:

Que es necesario armonizar las disposiciones internas del Concejo, sobre el uso del equipo caminero (maquinaria pesada) con aquellas contenidas en la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, Reglamento Especial para el Uso de Vehículos del Estado, y Reglamento de Bienes del Sector Público, y en uso de sus atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero del Municipio del cantón Santa Clara.

CAPITULO I

Art. 1.- OBJETIVOS:

- a. El equipo caminero que pertenece al Municipio de Santa Clara tiene como objetivo principal efectuar bajo modalidad de administración directa, la ejecución de obras de interés social y comunitario, así como proyectos específicos de vialidad, agua potable, saneamiento ambiental, etc., para el desarrollo cantonal; y,
- b. Contribuir y atender eficientemente los requerimientos de la comunidad y lograr el desarrollo equilibrado y sustentable en el perímetro urbano y rural del cantón.

CAPITULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

Art. 2.- La administración, control y mantenimiento del equipo caminero será ejercida por el Departamento de Obras Públicas, bajo la dirección del Alcalde, el mismo que impartirá los procedimientos, normas y disposiciones que contribuyan a precautar su eficiente uso.

Art. 3.- La Administración Municipal designará al personal idóneo para la conducción y operación de cada uno de los vehículos y máquinas que conforman el equipo caminero.

Art. 4.- El Departamento de Obras Públicas ejecutará la planificación de obras de acuerdo al presupuesto anual y plan operativo elaborado por el Municipio y aprobado por el Alcalde.

Es responsabilidad del Departamento de Obras Públicas:

1. Programar, organizar, dirigir, controlar y coordinar el buen uso y mantenimiento de vehículos y la maquinaria pesada.
2. Elaborar la programación de trabajos, diseñar, aplicar y asegurar el funcionamiento permanente de procedimientos de control interno relacionados con las actividades de la maquinaria.
3. Preparar los datos necesarios para calcular el costo de la mano de obra, materiales, combustibles, repuestos, lubricantes, llantas, mantenimiento del equipo, entre otras, para elaborar el presupuesto.

Art. 5.- La Dirección de Obras Públicas tendrá el control directo del equipo pesado y supervisará que el personal asignado a cada máquina esté debidamente facultado para su operación. La Jefatura de Recursos Humanos verificará que el personal tenga el respectivo título profesional, licencia actualizada, capacidad física, responsabilidad y disciplina.

Adicionalmente la Jefatura de Recursos Humanos en coordinación con el Departamento de Obras Públicas, efectuará semestralmente una evaluación de trabajo y de los conocimientos básicos de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres al personal responsable de la maquinaria.

Art. 6.- El Departamento Financiero, a solicitud del Departamento de Obras Públicas, conformará la comisión respectiva de acuerdo con el Reglamento de Bienes del Sector Público, a fin de dar de baja la maquinaria que ha finalizado su vida útil y que no es susceptible de reparación, previa autorización del Alcalde.

Art. 7.- En el caso de accidentes que se produjeren con la maquinaria pesada, el Jefe de Equipo Caminero y el Mecánico, informarán inmediatamente al Departamento de Obras Públicas y Jefe de Recursos Humanos y éstas a las compañías aseguradoras. El Departamento Jurídico realizará el seguimiento de los trámites legales y administrativos hasta la recuperación o rehabilitación de la maquinaria.

Art. 8.- Cuando se produzcan daños prolongados en una maquinaria, los operadores y choferes que no puedan ser reubicados, permanecerán en los talleres de mecánica, colaborando en la reparación de su maquinaria, a órdenes del Jefe de Taller y Jefe de Equipo Caminero.

Art. 9.- Son obligaciones y deberes del Jefe de Equipo Caminero, Jefe de Taller, operadores y choferes del equipo pesado:

- a. Conocer y observar estrictamente las normas de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres vigente y reglamentos internos establecidos por el Municipio;

- b. Cumplir las órdenes impartidas por su inmediato superior;
- c. Revisar diariamente niveles de aceite, llantas, accesorios, herramientas, combustibles, radiador y otros que sirvan para el correcto funcionamiento de la maquinaria;
- d. Registrar diariamente en la hoja de ruta las horas de trabajo, kilometraje, consumo de combustible y lubricantes, trabajos realizados y otras novedades;
- e. Realizar el mantenimiento rutinario de la maquinaria o equipo asignado;
- f. Informar oportunamente al Departamento de Obras Públicas sobre desperfectos mecánicos, eléctricos, accidentes, infracciones de tránsito, robos, etc.; y,
- g. Las demás funciones que le sean señaladas por su jefe inmediato.

CAPITULO III

DE LA MOVILIZACION DE LA MAQUINARIA

Art. 10.- El Director de Obras Públicas será quien disponga la movilización del equipo pesado conforme a la programación de actividades.

Art. 11.- La movilización de la maquinaria deberá observar las normas, procedimientos técnicos y las recomendaciones del Jefe de Taller que hubiere realizado la inspección.

CAPITULO IV

DEL MANTENIMIENTO DEL EQUIPO

Art. 12.- Es obligación de los funcionarios que supervisan las actividades de la maquinaria y de quienes verifican su funcionamiento, coordinar y elaborar conjuntamente la programación de su mantenimiento y reparación a fin de que con la debida anticipación se solicite la adquisición de repuestos y accesorios que posibiliten la rehabilitación de la maquinaria pendiente de reparación y efectuar el mantenimiento preventivo de las demás.

Art. 13.- Será responsabilidad del Departamento Administrativo y Financiero dotar a las máquinas de los siguientes implementos:

- a. Horómetros y velocímetros para el control de horas de trabajo y kilómetros recorridos para efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo en su debido momento; y,
- b. Equipos de seguridad, cinturones, extintores, botiquines, herramientas mínimas y carpas de protección para volquetes y camiones que transporten materiales que puedan ser afectados por las lluvias.

Art. 14.- El Departamento Financiero a pedido del Departamento de Obras Públicas, mantendrá equipados a la mecánica y talleres de lo siguiente:

- a. Una biblioteca técnica con los manuales de servicio de partes, de taller y más temas de consulta de la maquinaria y vehículos de todas las marcas existentes en la Municipalidad, para mejorar la calidad de los trabajos o reparación y mantenimiento;

- b. Herramientas e implementos de tecnología adecuada; y,
- c. Equipos de bombeo, tanques, surtidores y distribuidores adecuados, a fin de evitar desperdicios, accidentes y contaminaciones en las instalaciones.

Art. 15.- El Jefe de Taller, en coordinación con el Departamento de Obras Públicas, implementará con el carácter de obligatorio la elaboración de actas de entrega-recepción de las máquinas, donde constará el inventario de sus partes y novedades que se presenten, las mismas que serán suscritas por los operadores y choferes, responsables de su uso y custodia y del Guardalmacén respectivo.

Cuando haya cambio de conductor u operador debido a vacaciones, enfermedad o rotación, se observará el mismo procedimiento anterior.

Art. 16.- Corresponde al Departamento de Obras Públicas el mantenimiento rutinario, preventivo o correctivo y la reparación del equipo pesado mediante la implementación de registros, inventarios y hojas de vida de cada una de las máquinas existentes incluida maquinaria sin funcionar por tiempo prolongado.

Además, deberá verificar la correcta reparación del equipo caminero que se envía a talleres particulares y recibir de acuerdo a condiciones y requerimientos contractuales, dejando constancia de estos hechos en la correspondiente acta de entrega-recepción, que deberá ser legalizada por los funcionarios competentes.

CAPITULO V

Art. 17.- Corresponde al Departamento de Obras Públicas, efectuar el control de las actividades del equipo pesado, las mismas que deben realizarse conforme a la programación de trabajos, de acuerdo a especificaciones técnicas, a normas y reglamentos administrativos y cumpliendo disposiciones y requisitos legales.

Art. 18.- El Departamento de Obras Públicas dispondrá de adecuados parqueamientos para las máquinas rodantes luego de cumplida la jornada diaria de labores, los mismos que estarán ubicados en sitios estratégicos.

Art. 19.- El Departamento Financiero procederá anualmente a la matriculación de la maquinaria en general, la colocación de logotipos de la institución y adquisición de placas de identificación de los vehículos.

En coordinación con el Jefe de Taller y Jefe de Equipo Caminero dispondrá los respectivos chequeos de las máquinas rodantes. Como medida preventiva el operador responsable de cada máquina informará oportunamente del estado de su vehículo.

Art. 20.- El Departamento Financiero dispondrá:

- a. Establecer un control y registro adecuado de repuestos, que permita su utilización inmediata en los campamentos donde no se los disponga, evitando pérdidas de tiempo en su adquisición; y,
- b. Registrar la recepción y entrega de repuestos, lubricantes y combustibles, conforme a las disposiciones del Manual de Contabilidad.

Art. 21.- En caso de presentarse infracciones leves o contravenciones graves de tránsito se regirán conforme a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que puedan aplicarse, debiendo ser canceladas por el conductor que se encontraba a cargo de la máquina y que de acuerdo al parte policial que emita la Jefatura Provincial de Tránsito, se le señale responsabilidades.

Igual criterio se aplicará a los operadores y choferes que por actuar con negligencia causen daños al equipo, los que correrán con los gastos que demande su reparación, previo informe del Director de Obras Públicas y del Jefe de Taller.

Art. 22.- La Municipalidad contratará pólizas de seguros para todas las máquinas de su propiedad, procurando suscribir las mismas con la debida oportunidad.

Art. 23.- Al Jefe de Equipo Caminero, Jefe de Taller, operadores y conductores de la maquinaria pesada no les está permitido:

- a. Utilizar las máquinas fuera de las horas laborables sin autorización escrita de la Dirección de Obras Públicas con la respectiva aprobación de la Alcaldía;
- b. Entregar la operación de la maquinaria que está a su cargo a cualquier otra persona no autorizada; y,
- c. Utilizar el equipo en actividades particulares.

La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causa suficiente para la aplicación de la máxima sanción establecida en el Código del Trabajo y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 24.- Los funcionarios que dispongan a los operadores y choferes la ejecución de trabajos no autorizados o que en conocimiento de ellos no se reporten oportunamente a las autoridades, serán sujetos de sanciones administrativas severas con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento.

CAPITULO VI

Art. 25.- Anualmente, el Departamento de Obras Públicas, conjuntamente con el Departamento Financiero, realizarán la constatación física de la maquinaria del Municipio, en la que entre otros datos deberá constar: tipo de máquina, número de chasis, número de motor, estado actual, ubicación, etc.

Art. 26.- Asesoría Jurídica, proporcionará oportunamente a todos los departamentos que tienen relación con el manejo de equipo pesado, una copia de todos los comodatos que han suscrito entre la Municipalidad y otras instituciones públicas para la entrega de maquinaria.

Art. 27.- El Departamento Financiero proporcionará oportunamente a todos los departamentos que tienen relación con el manejo del equipo caminero la siguiente información:

- a. Copias de acta entrega-recepción de la maquinaria rematada;
- b. Copias de acta entrega-recepción de toda la maquinaria dada y recibida en comodato; y,
- c. Informes trimestrales de gastos realizados en la adquisición de repuestos, lubricantes y combustibles para la maquinaria.

Art. 28.- Corresponde al Departamento de Obras Públicas, sugerir los requerimientos de adquisición de maquinaria vial, en lo posible buscando estandarizar marcas y modelos, con el fin de mejorar las actividades de mantenimiento y simplificar la adquisición de repuestos.

Art. 29.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su fecha de promulgación efectuada por cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Santa Clara, a los veintiún días del mes de agosto del dos mil cuatro.

f.) Prof. Rosa Aguinda Grefa, Alcaldesa de Santa Clara, encargada.

f.) Manuel Viñán Mancero, Secretario General del Concejo.

CERTIFICACION: Certifico que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo realizadas los días veinte y veinte y uno de agosto del año dos mil cuatro, aprobándose en esta última fecha su redacción definitiva, dando cumplimiento al Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Manuel Viñán Mancero, Secretario General.

PROVEIDO: Santa Clara, 24 de agosto del 2004.- A las 08h11. Conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal pase la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Santa Clara para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Wilson Grefa Vargas, Vicepresidente del Concejo Municipal.

CERTIFICACION: Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Wilson Grefa Vargas, Vicepresidente del Concejo Municipal, en Santa Clara a los veinte y cuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro.

f.) Manuel Viñán Mancero, Secretario General.

SANCION: Santa Clara, 26 de agosto del 2004.- De conformidad con el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y observando el trámite legal

pertinente, sanciono la presente ordenanza y de acuerdo con el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ordeno que se publique por la imprenta o cualquier otro medio de difusión, cuando se haya cumplido las disposiciones legales.

CERTIFICACION: Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme al decreto que antecede, el señor Alcalde del cantón Santa Clara, Lic. Rigoberto Reyes Gómez, en Santa Clara a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

f.) Prof. Rosa Aguinda Grefa, Alcaldesa, encargada de Santa Clara.

f.) Manuel Viñán Mancero, Secretario General.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite",** debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107